

DOCUMENTO A/CONF.62/L.76

Estudio sobre las futuras funciones del Secretario General resultantes del proyecto de convención y sobre las necesidades de los países, especialmente los países en desarrollo, en materia de información, asesoramiento y asistencia en el marco del nuevo régimen jurídico

[Original: inglés]
[18 de agosto de 1981]

INDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>		<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1-3	173	C. FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL EN EL FUTURO QUE DIMANEN DEL PROCESO DE APLICACION DE LA CONVENCION	27-30	177
PARTE I. FUTURAS FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL RESULTANTES DEL PROYECTO DE CONVENCION	4-30	173	PARTE II. NECESIDADES DE LOS PAÍSES, ESPECIALMENTE LOS PAÍSES EN DESARROLLO, EN MATERIA DE INFORMACIÓN, ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA EN EL MARCO DEL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO	31-40	177
INTRODUCCION	4-10	173	INTRODUCCION	31-37	177
A. FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS AL SECRETARIO GENERAL	11-12	174	ENUMERACION DE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN REALIZARSE COMO CONSECUENCIA DE UN NUEVO REGIMEN JURIDICO	38-40	178
1. Funciones del Secretario General respecto de la fijación de los límites de la jurisdicción del Estado ribereño		174	1. Legislación y reglamentación		179
2. Funciones de depositario y conexas que corresponden al Secretario General ...		174	2. Reglamentación por actividades: algunos ejemplos de enumeración por sectores ..		183
3. Funciones administrativas relacionadas con la convocación de reuniones de Estados partes		175	3. Publicación o notificación		183
4. Prestación de servicios a las reuniones de los Estados partes		175	4. Vigilancia y ejecución		184
5. Funciones del Secretario General relacionadas con la solución de controversias		175	5. Requisitos administrativos y organizacionales		186
6. La función de presentación de informes que incumbe al Secretario General con arreglo al artículo 319		175	6. Cooperación con otros Estados, ya sea directamente o por conducto de organizaciones internacionales		190
B. ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS EXPRESAMENTE AL SECRETARIO GENERAL	13-26	176	7. Algunos aspectos científicos y técnicos ..		191
			OBSERVACIONES FINALES	41-43	193

Introducción

1. En el párrafo 6 de la resolución 35/116, la Asamblea General pidió al Secretario General que, en su calidad de Secretario General de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, preparara, para presentarlo a la Conferencia en su décimo período de sesiones a fin de que lo examinara cuando lo estimase apropiado, un estudio en el que se determinarían:

“a) las futuras funciones del Secretario General resultantes del proyecto de convención;

“b) las necesidades de los países, en particular de los países en desarrollo, en materia de información, asesoramiento y asistencia en relación con el nuevo régimen jurídico;”.

Para preparar el presente informe, el Secretario General se ha guiado por un principio — en el cual se han basado las negociaciones realizadas por la Conferencia — afirmado en el tercer párrafo del preámbulo del proyecto de convención, a saber: que los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y deben considerarse como un todo³⁹.

2. El presente informe fue elaborado teniendo en cuenta que debe considerarse que las funciones que el Secretario General tendría que desempeñar con arreglo al proyecto de convención complementan sus responsabilidades de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas como el más alto funcionario administrativo de la Organización y son compatibles con otras funciones que le han encomendado la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad, el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, la promoción de la cooperación y el desarrollo internacionales en las esferas económica y social, y la coordinación de las políticas y actividades de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3. También se ha tenido presente el preámbulo del proyecto de convención, aprobado por la Conferencia, en particular la conveniencia reconocida de crear un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos, como contribución a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de la humanidad en general y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral⁴⁰.

Parte I. Futuras funciones del Secretario General resultantes del proyecto de convención

INTRODUCCIÓN

4. Con arreglo al proyecto de convención se encomendarían al Secretario General diversas funciones en relación con la fijación de los límites de la jurisdicción de los Estados ribereños, funciones de depositario y otras conexas, fun-

ciones con respecto a la propia convención y las enmiendas a ella, funciones administrativas relacionadas con la convocación de reuniones de los Estados partes y la prestación de servicios de conferencias, así como funciones vinculadas con ciertos aspectos de la solución de controversias y con la presentación de informes especiales que entrañan tareas nuevas o adicionales.

5. La finalidad de esta parte del informe es presentar esas funciones en una forma que facilite el examen de sus consecuencias para la labor de la Secretaría.

6. La necesidad de tener presentes las relaciones entre los distintos problemas del espacio oceánico al preparar una nueva convención sobre el derecho del mar afecta también el criterio organizacional que se adoptará en el futuro respecto del desempeño de las funciones que se encomienden al Secretario General en virtud de la Convención. Las cuestiones que se planteen en relación, por ejemplo, con la delegación más adecuada de funciones a las dependencias ya establecidas de la Secretaría con importantes responsabilidades en la esfera del mar y en los sectores relacionados con ella, y con la coordinación interdepartamental consiguiente, con la preparación de presupuestos por programas que reflejen, en forma coherente, nuevas actividades, o un aumento de las ya existentes, o con la condición atribuida a las dependencias orgánicas, no podrán resolverse sin antes adoptar una sola política general respecto de todas las actividades de la Secretaría de las Naciones Unidas relacionadas con la aceptación y aplicación de la Convención.

7. También puede revestir interés para los gobiernos, por lo que respecta a sus propias disposiciones institucionales, la necesidad de seguir una sola política, con arreglo a la cual se determinen las necesarias relaciones entre las cuestiones marinas y se adopten métodos para lograr que todas las actividades pertinentes de la Secretaría de las Naciones Unidas se realicen con plena comprensión de su contexto más amplio. Es lógico suponer que la coordinación en la Secretaría de las actividades relacionadas con el mar tengan que ser lo más congruentes posible con los esfuerzos que muchos gobiernos despliegan, en ese mismo sentido, en el plano nacional. Por ejemplo, hay indicios de que algunos Estados están estudiando la utilidad y viabilidad de crear nuevas dependencias o institutos oficiales con amplia competencia en cuestiones oceánicas para identificar y hacer frente en forma más apropiada a las funciones relacionadas entre sí. En algunos casos, hay indicios de nuevas iniciativas para incorporar las cuestiones de investigación y desarrollo oceánicos en el ámbito inmediato de competencia de los ministerios de desarrollo y planificación económicos u organismos equivalentes. También hay indicios del mantenimiento de las dependencias especiales de coordinación o comités interministeriales establecidos inicialmente a la vista de las necesidades de las negociaciones de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, para poder hacer frente a la constante necesidad de tener en cuenta la actual estructura de interrelaciones y para elaborar políticas generales.

8. La necesidad de tomar en consideración las relaciones entre las múltiples cuestiones marinas es también un asunto de interés para el sistema de las Naciones Unidas en conjunto. Habrá que esforzarse asimismo por evitar incongruencias y diferencias de criterio entre las distintas organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Los enfoques sectoriales de una convención tan compleja, adoptados sin referencia a su contexto más amplio, podrían conducir en definitiva a desequilibrios en su aplicación. Por consiguiente, será menester desplegar esfuerzos especiales para conseguir que, en toda la Secretaría de las Naciones Unidas, y en las secretarías de los distintos organismos

³⁹ Véase el párrafo 3 de la resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General, la declaración que contiene el “Acuerdo de Caballeros” aprobado por la Asamblea General en su 2169a. sesión, celebrada el 16 de noviembre de 1973, y el preámbulo del proyecto de convención que figura en el documento A/CONF.62/WP.10/Rev.3 y Corr.1 a 3.

⁴⁰ A/CONF.62/WP.10/Rev.3 y Corr.1 a 3, preámbulo.

especializados del sistema de las Naciones Unidas, se comprendan bien los propósitos y las disposiciones concretas de la Convención.

9. En el presente estudio no se trata de dar soluciones a esas cuestiones. La propia Conferencia tendrá que formular recomendaciones a la Asamblea General acerca de la mejor manera de lograr que, al desempeñar las funciones que se le encomienden en virtud de la convención, el Secretario General preserve y desarrolle los conceptos básicos reflejados en la resolución de la Asamblea General por la cual se convocó a la Conferencia, en el "Acuerdo de Caballeros" y en el preámbulo del propio proyecto de convención.

10. A este respecto, se sugiere que la Conferencia tome nota de la decisión del Comité del Programa y de la Coordinación (CPC) de realizar, para 1983, un análisis interorganizacional por programas de las cuestiones marinas⁴¹, y de la necesidad consiguiente de tener en cuenta esta actividad prevista, si se hace alguna recomendación o petición de conformidad con la resolución 35/116 de la Asamblea General.

A. FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS AL SECRETARIO GENERAL⁴²

11. Se asignan expresamente funciones al Secretario General de las Naciones Unidas en las siguientes disposiciones del proyecto de convención: artículo 16 de la parte II; artículo 47 de la parte IV; artículo 75 de la parte V; artículos 76 y 84 de la parte VI; artículos 287 y 298 de la parte XV; artículos 305, 306, 307, 311, 312, 313, 315, 317, 319 y 320 de la parte XVII; artículos 2 y 6 del anexo II; artículos 2, 3, 7 y 8 del anexo V; artículos 4, 5 y 42 del anexo VI; artículo 2 del anexo VII; y artículo 3 del anexo VIII.

12. Estas funciones corresponden a las categorías siguientes:

1. Funciones del Secretario General respecto de la fijación de los límites de la jurisdicción del Estado ribereño⁴³

a) Funciones relativas a cartas o listas en que se indique el datum geodésico. Según los artículos 16, 47, 75 y 84, el Estado ribereño ha de dar la "debida publicidad" a las cartas o listas en que se indiquen los límites de su mar territorial, sus líneas de base archipelágicas, los límites de su

⁴¹ Decisión adoptada en el 21º período de sesiones del CPC, celebrado en mayo de 1981; la recomendación inicial la formuló el Comité Administrativo de Coordinación.

⁴² Hay que tener en cuenta ciertas funciones del Secretario General de la Autoridad que cabría considerar como funciones de depositario o conexas en relación con la parte XI y los anexos correspondientes, y otras, como las derivadas, por ejemplo, de disposiciones de la parte XIV. Por lo tanto, cabe suponer que habrá una estrecha cooperación entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad. Esa cooperación sería necesaria, por ejemplo, en los siguientes casos: enmiendas con arreglo al artículo 314 y a los apartados b) y d) del párrafo 2 del artículo 319; la promoción de la cooperación internacional y el desarrollo progresivo del derecho internacional con arreglo al apartado i) del párrafo 2 del artículo 160 y al apartado a) del párrafo 2 del artículo 319, y el suministro de información especializada, como se indica en disposiciones tales como el apartado b) del párrafo 9 del artículo 13 del anexo III.

⁴³ Cabría también hacer referencia al artículo 134 de la parte XI, en virtud del cual la Autoridad debe registrar y publicar las notificaciones de los límites de la jurisdicción nacional. En este contexto, tal vez se justifique un acuerdo de cooperación entre el Secretario General de la Autoridad y las Naciones Unidas. También cabe considerar si, antes del establecimiento de la Autoridad, correspondería al Secretario General conservar la información relativa a los límites pertinentes de modo de poder indicar a la comunidad internacional la evolución de la zona.

zona económica exclusiva y las líneas de delimitación, así como los límites de su plataforma continental y las líneas de delimitación, y ha de depositar en poder del Secretario General un ejemplar de esas cartas o listas;

b) Establecimiento de la secretaría de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 del anexo II. También cabe hacer referencia al párrafo 2 del artículo 3, en virtud del cual se requerirían actividades de coordinación entre las secretarías de la Comisión, la Comisión Oceanográfica Internacional, la Organización Hidrográfica Internacional y otras organizaciones internacionales competentes;

c) Recepción de las recomendaciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del anexo II;

d) Funciones relativas a la recepción y publicidad de cartas e información conexas en que se describan los límites permanentes de la plataforma continental con arreglo al párrafo 9 del artículo 76.

2. Funciones de depositario y conexas que corresponden al Secretario General

Sólo se mencionan a continuación aquellas funciones indicadas específicamente en el proyecto de convención. Habida cuenta del párrafo 1 del artículo 319, no se consideró necesario enumerar todos los aspectos de las funciones de depositario respecto de los cuales habría que hacer referencia a la Carta y a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁴⁴.

a) Funciones relacionadas con la propia convención:

- i) Firmas con arreglo al artículo 305;
- ii) Depósito de instrumentos de ratificación y adhesión con arreglo a los artículos 306 y 307, teniendo en cuenta los artículos 309 y 310⁴⁵. Esta función consiste en determinar si se han recibido en debida forma y en informar a los Estados partes en la Convención y a quienes tienen derecho a llegar a serlo de que se han recibido esos instrumentos, y de su contenido y fecha de entrada en vigor. Según el apartado b) del párrafo 2 del artículo 319, también habría que notificar a la Autoridad;
- iii) Determinación de la fecha de entrada en vigor con arreglo al artículo 308 y notificación a los Estados;
- iv) Recepción, con arreglo al artículo 317, de notificaciones escritas de denuncia y notificación al respecto con la fecha en que entran en vigor. Según el apartado b) del párrafo 2 del artículo 319, también habría que notificar a la Autoridad;
- v) Funciones relacionadas con el depósito de los textos auténticos con arreglo al artículo 320, inclusive el registro y la publicación;
- vi) Recepción y transmisión de declaraciones y notificaciones de revocación, expiración o retiro, con arreglo a los artículos 287 y 298.

⁴⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5).

⁴⁵ Habitualmente se mencionan tanto las reservas como las declaraciones en la publicación de la Secretaría titulada *Tratados multilaterales respecto de los cuales el Secretario General desempeña funciones de depositario*.

b) *Funciones relacionadas con enmiendas a la convención:*

- i) Recepción y distribución de comunicaciones, con arreglo a los artículos 312 y 313, y notificación del rechazo o aceptación de enmiendas con arreglo al artículo 313;
- ii) Convocación de reuniones de los Estados partes con arreglo al artículo 312;
- iii) Funciones relacionadas con el depósito de los textos auténticos de enmiendas con arreglo al artículo 315, inclusive el registro y la publicación;
- iv) Distribución del texto de enmiendas con arreglo al apartado d) del párrafo 2 del artículo 319, y notificación a la Autoridad con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 319;
- v) Recepción de firmas con arreglo al artículo 315;
- vi) Recepción y notificación de instrumentos de ratificación y adhesión con arreglo al artículo 315;
- vii) Notificación de la fecha de entrada en vigor de enmiendas con arreglo a los párrafos 1 y 5 del artículo 316.

c) *Funciones respecto de otros acuerdos:*

Transmisión de notificaciones de que se tiene intención de celebrar acuerdos con arreglo al párrafo 4 del artículo 311; notificación de esos acuerdos con arreglo al apartado c) del párrafo 2 del artículo 319.

3. *Funciones administrativas relacionadas con la convocación de reuniones de Estados partes*

El Secretario General debe invitar a los Estados partes a presentar candidaturas y convocar reuniones para elegir los miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, con arreglo al artículo 2 del anexo II, y a los miembros iniciales del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, con arreglo al artículo 4 del anexo VI⁴⁶.

4. *Prestación de servicios a las reuniones de los Estados partes*

Con arreglo al artículo 312, el Secretario General tendría que tomar disposiciones especiales respecto de la prestación de servicios a las conferencias en que se hayan de examinar enmiendas. También cabría tener en cuenta el artículo 42 del anexo VI, en virtud del cual podría concebirse una conferencia en que se examinaran enmiendas relativas exclusivamente al mecanismo de solución de controversias previsto en la convención. En relación con todas las reuniones de Estados partes convocadas por el Secretario General hay que tener en cuenta la redacción particular del apartado e) del párrafo 319.

5. *Funciones del Secretario General relacionadas con la solución de controversias*

a) En relación con los artículos 287 y 298, concernientes a la elección de tribunal o a los procedimientos y las experiencias facultativas, la recepción de declaraciones y notifi-

caciones de revocación, expiración o retiro y la transmisión de copias^{47, 48};

b) En relación con los procedimientos de conciliación previstos en el anexo V:

- i) Preparar y mantener una lista de conciliadores con arreglo a los artículos 2 y 12;
- ii) La posibilidad de que nombre conciliadores en consulta con las partes interesadas, con arreglo al apartado e) del artículo 3 y al artículo 12;
- iii) La recepción de informes de comisiones y su transmisión a las partes interesadas con arreglo a los artículos 7 y 12;
- iv) La recepción de notificaciones de rechazo de recomendaciones, con arreglo a los artículos 8 y 12;

c) En relación con el arbitraje, con arreglo al artículo 2 del anexo VII, preparar y mantener una lista de árbitros, y

d) En relación con la constitución de un tribunal de arbitraje especial, el nombramiento, con arreglo al apartado e) del artículo 3 del anexo VIII, de miembros del tribunal, previa consulta con las partes en la controversia y con la organización internacional competente.

6. *La función de presentación de informes que incumbe al Secretario General con arreglo al artículo 319*

En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 319 se asigna expresamente al Secretario General una función especial en materia de presentación de informes. Si bien tiene un claro vínculo con las demás funciones expresamente asignadas al Secretario General esta función implica algunas responsabilidades importantes y esencialmente nuevas. Estas funciones pueden calificarse de investigación y análisis, información y consulta:

a) Dado que "los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y deben considerarse como un todo", el Secretario General tendría que examinar minuciosamente las posibles "cuestiones de carácter general que hayan surgido con respecto a la presente Convención", a la luz de sus objetivos y fines, así como de sus disposiciones pertinentes⁴⁹;

b) Esta función de presentación de informes presupone una base de información más amplia que la que deriva de la información depositada en poder del Secretario General en virtud de los artículos mencionados en las diversas categorías antes enumeradas. En la sección C del presente estudio figura una breve indicación del tipo de información adicional que podría ser necesaria;

c) La preparación de esos informes presupone la posibilidad de consultar a los Estados partes, cuando proceda, acerca de si el posible tema o las temas de un informe determinado constituyen en realidad "cuestiones de carácter general" y si debe considerarse que han "surgido con respecto a la presente Convención";

⁴⁷ Dado que cabe considerar que tendrían el carácter de funciones de depositario, han sido enumeradas también en el inciso vii) del apartado a) del párrafo 2 *supra*.

⁴⁸ La excepción autorizada en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 298 entraña otras funciones para el Secretario General. Por ejemplo, según las circunstancias tal vez sea necesario presentar información al Consejo de Seguridad o, en su caso, al Tribunal.

⁴⁹ No se ha tratado de examinar las posibles formas o circunstancias en que el Secretario General procedería por primera vez a individualizar esas cuestiones habida cuenta de la gran variedad de foros, sectores y niveles en que podrían plantearse cuestiones relativas al derecho del mar.

⁴⁶ El procedimiento correspondiente a las elecciones subsiguientes para integrar el Tribunal Internacional del Derecho del Mar será convenido por los Estados partes (anexo VI, art. 4, párr. 4). En el párrafo 5 del artículo 18 y en el párrafo 1 del artículo 19 del anexo VI se hace también referencia a reuniones de los Estados partes.

d) En vista de la necesidad de prever casos en que se planteen cuestiones en el contexto de la aplicación de la convención en el ámbito internacional y no en el ámbito nacional, situación en que una o varias organizaciones internacionales competentes tendrían en cuenta el artículo 319 como medio para la presentación de esas cuestiones, la disposición entrañaría un proceso similar de consultas entre el Secretario General y las organizaciones correspondientes.

B. ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS EXPRESAMENTE AL SECRETARIO GENERAL

13. Las funciones enumeradas en la sección A se presentan de modo tal de facilitar el examen de sus consecuencias sobre la labor de la Organización.

14. La primera categoría de funciones plantea el problema de las cartas y otras formas de información. Básicamente, se trataría de una actividad sin precedentes en la Organización que tal vez incluyera algunas de las funciones relacionadas con las de depositario. El volumen y la complejidad que posiblemente tendrían las cartas y datos que se depositarían en poder del Secretario General plantearían problemas en materia de instalaciones físicas apropiadas y de personal. Las consecuencias, particularmente en lo tocante a las instalaciones de reproducción, serían aún mayores si los Estados trataran de dar "la debida publicidad" a esas cartas y listas por conducto de la Secretaría de las Naciones Unidas. Al parecer, habría que establecer una instalación central encargada de recibir y conservar todo el material pertinente acerca de las zonas de jurisdicción del Estado ribereño y establecer un arreglo en que se tuviera en cuenta la necesidad de conocimientos técnicos sobre hidrografía.

15. También parece viable suponer que, en algunos aspectos, los servicios de secretaría que se suministrarían a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental entrarían en el ámbito de ese arreglo, pues el personal que prestara servicios a la Comisión tendría que conocer gran parte de ese material y tener fácil acceso a él.

16. Es posible que en una de las primeras etapas sea necesario ocuparse de las funciones relacionadas con el depósito de cartas y listas. Habida cuenta de la importancia que los Estados tal vez atribuyan a esas funciones, la responsabilidad debería corresponder al centro orgánico de las funciones sustantivas que incumbirían al Secretario General en virtud de la convención.

17. No se considera que la segunda categoría de funciones, las de depositario conexas, tengan consecuencias importantes de organización en el futuro cercano. Sin embargo, hay que señalar la extensión actual de las funciones del Secretario General en materia de recepción y notificación y los posibles efectos como el del párrafo 4 del artículo 311 sobre estas actividades⁵⁰. Se supone que el programa futuro de la Oficina de Asuntos Jurídicos debe reflejar el volumen y la frecuencia de las comunicaciones que exige la convención.

18. Habida cuenta del plazo de 10 años fijado en el artículo 312, no corresponde prestar atención en esta etapa a las consecuencias que podrían tener en el futuro sobre la labor de la Organización las disposiciones relativas a enmiendas.

19. No se considera que la tercera categoría, relativa a las funciones administrativas relacionadas con la convocación de reuniones de Estados partes, tenga consecuencias de importancia.

20. La cuarta categoría, relativa también a reuniones de Estados partes, se indicó en forma separada porque las conferencias internacionales requieren por lo general sus propios arreglos especiales en materia de prestación de servicios. Las reuniones que se convoquen en el futuro con arreglo a la convención pueden variar considerablemente desde el punto de vista de la gama de apoyo sustantivo o de servicios de conferencias que tenga que proporcionar el Secretario General.

21. La quinta categoría abarca todas las disposiciones por las que se encomiendan funciones al Secretario General en la esfera de la solución pacífica de controversias. Puede haber consecuencias importantes habida cuenta de la necesidad de velar por que el personal que participe en esas funciones tenga conocimientos especializados de derecho del mar; la necesidad de facilitar la corriente de información entre los distintos mecanismos previstos para la solución de controversias y de proporcionar una fuente central de referencia para la Secretaría de las Naciones Unidas, los secretarios de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional de Derecho del Mar y, respecto de los tribunales arbitrales, para las organizaciones internacionales enumeradas en el artículo 2 del anexo VIII; y la posibilidad, indicada en el artículo 42 del anexo VI, de una conferencia en que se examinen enmiendas que se refieran exclusivamente al mecanismo para la solución de controversias.

22. La sexta categoría de funciones, las de presentación de informes previstas en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 319, está estrechamente relacionada con todas las demás funciones asignadas al Secretario General en la convención y estaría relacionada también con muchas actividades de las Naciones Unidas en el sector marítimo. El enfoque que se adopte para el desempeño de esa función determinará en gran medida el método preferible para el desempeño de las responsabilidades sustantivas generales que corresponden al Secretario General en relación con la convención.

23. En la evaluación de las consecuencias de esta función de presentación de informes habrá que tener cuenta no sólo de las funciones de investigación y análisis, información y consulta, sino también partir de un entendimiento en cuanto al posible alcance y objetivo de los informes que se preparen con arreglo a esta disposición. No es posible formular hipótesis alguna en cuanto a la periodicidad de los informes.

24. Los informes pueden prepararse en atención a diversas necesidades:

a) La necesidad permanente de cooperación internacional respecto de las cuestiones marinas abarcadas por la convención;

b) La necesidad de enfocar las cuestiones que se planteen con un criterio amplio, en armonía con el espíritu de la propia Convención expresado en la resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General y en el preámbulo del proyecto de convención. Cabría esperar, por consiguiente, que los informes adoptasen un enfoque multidisciplinario, con el fin de indicar los antecedentes de una cuestión y su contexto tal como lo establece la convención, destacar su carácter general y presentarla como merecedora de una amplia atención. Esto no quiere decir que en los informes habría que documentar y analizar las tendencias en las actividades y usos de los océanos que requiriesen, como ocurriría en ese caso, esfuerzos especiales para la reunión

⁵⁰ Respecto de los problemas relacionados con el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas habría que tener en cuenta el informe del Secretario General (A/35/423) de 24 de septiembre de 1980.

de información y el análisis de novedades en los campos económico, científico y técnico⁵¹;

c) La necesidad de informar a la comunidad internacional, en forma coherente, de los progresos que promuevan los objetivos y fines de la convención. El proyecto de convención, que en algunos aspectos constituye un marco jurídico, prevé muchos elementos de esa índole, como en la esfera de la responsabilidad por daños, con arreglo al artículo 314, y en la esfera de la cooperación regional y subregional, con arreglo al artículo 235. También pueden llegar a ser temas de esos informes las cuestiones concernientes a la relación entre la convención sobre el derecho del mar y otras convenciones y acuerdos internacionales. Cabe concebir que, como consecuencia de la información transmitida a los Estados partes con arreglo al párrafo 4 del artículo 311 y al apartado c) del párrafo 2 del artículo 319, el Secretario General celebre consultas con ellos en cuanto a la aparición de tendencias que puedan revestir interés general;

d) La necesidad de presentar información pertinente y examinar cuestiones que se planteen en relación directa con las "organizaciones internacionales competentes" con arreglo a la convención. Los informes pueden servir de medio para proceder a una evaluación continua de las necesidades de los Estados en materia de información, asesoramiento y asistencia como consecuencia de la convención y para examinar los problemas con que pueden tropezar las organizaciones para suministrar la información, la asistencia y el asesoramiento en forma efectiva y eficaz.

25. La consecuencia más importante de esta sexta categoría se refiere al método de preparación y presentación de informes. Evidentemente, los informes se prepararían bajo la autoridad directa del Secretario General en el centro orgánico de sus funciones sustantivas con respecto a la convención. Si bien hay que establecer una responsabilidad central en la materia, los informes sólo pueden prepararse con la participación de todas las dependencias orgánicas que dispongan de conocimientos y experiencia en cuestiones marinas y oceánicas y exclusivamente sobre la base de consultas sistemáticas, no sólo con la Secretaría de las Naciones Unidas sino también con las organizaciones internacionales competentes y con los gobiernos.

26. Antes de que se puedan crear mecanismos de consulta o establecer una organización especial para la preparación y presentación de los informes, habría que trabajar más en la preparación de métodos alternativos para celebrar consultas con los gobiernos y las organizaciones internacionales competentes y para asegurar una mejor coordinación en cuestiones relativas al espacio oceánico.

C. FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL EN EL FUTURO QUE DIMANEN DEL PROCESO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

27. En cuanto al desempeño de la función de presentación de informes que incumbe al Secretario General según el artículo 319, se ha hecho referencia a la posible necesidad de establecer una base de información más amplia que la que procedería en relación con las funciones de depositario. Como se indica en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 319, tal vez los Estados deseen también asegu-

rarse de que se reúna y difunda en forma periódica la información más pertinente al proceso efectivo de aplicación.

28. Por lo tanto, tal vez la Conferencia desee examinar en forma separada la cuestión de la difusión de información legislativa y administrativa sobre el derecho del mar. Cabría considerar que esa información abarca:

a) La información recibida de los Estados en el proceso de su aceptación y aplicación de la convención;

b) La información adicional que envíen los Estados que procuren dar "debida publicidad" por conducto de las Naciones Unidas a su legislación, normas y reglamentos y otras decisiones⁵²;

c) Información sobre arreglos regionales y subregionales y medidas de cooperación;

d) Otras informaciones, recibidas y recopiladas por organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, que serían importantes para una mejor comprensión de la aplicación de la convención⁵³.

29. Cabría considerar la posibilidad de métodos tales como la publicación de un anuario sobre derecho del mar o una serie legislativa especial. En cualquiera de esos casos se tendría en cuenta la información pertinente recibida y publicada en otros órganos del sistema de las Naciones Unidas, por ejemplo, mediante un sistema de indización. Cualquiera que fuera el método que se adoptase, habría que tener en cuenta la posible necesidad de establecer métodos especiales para reunir y verificar la información y para organizarla en categorías que permitan a los Estados compartir sus experiencias respecto de la aplicación de la convención.

30. La cuestión de la información se considera también en la parte II del presente informe.

Parte II. Necesidades de los países, especialmente los países en desarrollo, en materia de información, asesoramiento y asistencia en el marco del nuevo régimen jurídico

INTRODUCCIÓN

31. La identificación de las necesidades de los países, especialmente los países en desarrollo, en materia de información, asesoramiento y asistencia en el marco del nuevo régimen jurídico, no puede limitarse a las necesidades particulares que surjan para los Estados como consecuencia de la ratificación y entrada en vigor de la convención. La práctica de los Estados en relación con algunos aspectos de la utilización, exploración, explotación y preservación del mar y sus recursos ha experimentado una rápida evolución como consecuencia de los trabajos de la Conferencia. Desde la publicación del primer texto integrado oficioso para fines de negociación (A/CONF.62/WP.8/Parts I, II y

⁵¹ El Secretario General, en su informe titulado "Usos del mar" (E/1980/68 y Corr.1), ya se ocupa de observar las tendencias en cuanto al uso de los océanos, con especial atención a las novedades en los campos económicos y técnicos en relación con el tema del programa del Consejo Económico y Social titulado "Cooperación y coordinación internacionales dentro del sistema de las Naciones Unidas".

⁵² En varias disposiciones, los artículos 21, 22, 24, 25, 41, 42, 51, 52, 58, 60, 62, 198, 211, 244, 246 y 254, por ejemplo, se hace referencia a "debida publicidad", "debido aviso", "notificación", "publicidad adecuada", etc. Según el contexto, los Estados tal vez consideren que las Naciones Unidas o una organización del sistema de las Naciones Unidas constituirán un conducto adecuado para el logro de esos objetivos. En todo caso, la forma en que se apliquen realmente esas disposiciones será cuestión de interpretación. Cuando esas disposiciones se basen en las de otros tratados, cabe presumir que se mantendrá el uso de métodos de notificación y publicidad en las condiciones previstas en ellos.

⁵³ Esa información dimanaría en parte directamente de las actividades legislativas de organizaciones internacionales, incluidas las actividades relacionadas con sus funciones de depositario.

III⁵⁴ de 7 de mayo de 1975), un gran número de Estados con distintas condiciones geográficas y diversos grados de desarrollo han promulgado legislación sobre la jurisdicción marítima ampliada. En muchos de esos casos, pero no en todos, la legislación ha sido elaborada siguiendo muy de cerca las disposiciones contenidas en los textos oficiales preparados por la Conferencia en relación con el mar territorial y la zona económica exclusiva. Refiriéndose a esa evolución, muchos comentaristas autorizados han indicado que los propios textos para fines de negociación han acelerado y consolidado el proceso de cambio⁵⁵.

32. La evolución del nuevo derecho del mar y los efectos consiguientes sobre las políticas, planes y programas de las organizaciones internacionales pueden observarse a todos los niveles: mundial, regional y subregional. Como consecuencia de ello, se han elaborado nuevos proyectos mundiales e interregionales importantes, en algunos casos con considerable asistencia financiera internacional⁵⁶.

33. Al mismo tiempo, también hay que tener presente que, en una esfera tan importante como las actividades marítimas, existe entre los Estados una interconexión compleja de derecho y práctica. Con arreglo a varios acuerdos multilaterales en vigor, así como en el marco de diversas medidas incorporadas en resoluciones, prácticas recomendadas y códigos, los Estados reciben información, asesoramiento y asistencia técnica para aplicar esos acuerdos internacionales y otras medidas.

34. En esta situación, pueden correr peligro la uniformidad y coherencia de una práctica de los Estados compatible con la convención si no se dispone de un sistema eficaz de información, asesoramiento y asistencia para que los Estados puedan determinar o mejorar las políticas relativas a cuestiones como las pesquerías, la exploración de los recursos no vivos, la realización de la investigación científica marina, la preservación del medio marino y los muchos otros aspectos del ejercicio de la jurisdicción nacional. La información requerida es la que mejor ponga de manifiesto las políticas, prácticas y experiencia de los Estados, así como de las organizaciones internacionales que se ocupan de los distintos aspectos de las cuestiones marinas; el asesoramiento y la asistencia que tal vez se necesiten más serían, en primer lugar, los que permitieran estudiar esa información en función de su importancia para determinadas situaciones.

35. Al ajustarse al nuevo régimen jurídico de los océanos, tal vez los Estados tengan que volver a definir los objetivos globales, formular políticas de carácter general y concreto, y elaborar el marco jurídico requerido así como los mecanismos organizacionales para aplicar esas políticas. La necesidad de información, asesoramiento y asistencia a este respecto tendrá que ser evaluada por cada uno de los Estados teniendo en cuenta muchos factores que esencialmente caen fuera del ámbito de la convención, ya que la política en la esfera del mar tiene que ser definida

⁵⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10).

⁵⁵ Véase, por ejemplo, R. Y. Jennings, "Law-making and Package Deal" en *Mélanges offerts à Paul Reuter*, ed. A. Pedone, París, 1981, pág. 350, y Guy de Lacharrière en "La réforme du droit de la mer et le rôle de la Conférence des Nations Unies", *Revue générale de droit international public*, tomo LXXXIV, 1980, pág. 245.

⁵⁶ Cabe mencionar, a título de ejemplo, actividades de programación relativamente nuevas como el programa de la FAO sobre la zona económica exclusiva, los programas de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental para aumentar la capacidad científica marina de los Estados en desarrollo y el proyecto UNESCO/CEPA sobre el desarrollo científico y tecnológico marino de África.

en un marco más amplio de desarrollo económico y social. Esa necesidad vendrá también determinada en grado diverso por las características geográficas de los distintos Estados, ya se trate de países insulares en desarrollo, Estados con largas costas, naciones que sólo posean estrechas salidas al mar, Estados con recursos limitados cerca de sus costas o Estados sin litoral, así como por la prioridad que tengan los distintos usos del espacio oceánico.

36. Hay motivos para suponer que la mayoría de los gobiernos realizarán esa tarea con la plena participación de todos los sectores encargados de los distintos aspectos de la política marina general, como los relativos a las relaciones internacionales, la seguridad, la aplicación de la legislación, las pesquerías, los recursos minerales, la energía, el medio ambiente, la hidrografía, la navegación, los transportes, el trabajo, el desarrollo y la capacitación en materia de ciencia y tecnología, etc. Las peticiones consiguientes de información, asesoramiento y asistencia sólo podrán atenderse eficazmente teniendo en cuenta el requisito de lograr un criterio uniforme y congruente.

37. La finalidad de esta segunda parte del estudio es poner de manifiesto las múltiples y diversas actividades que los Estados pueden emprender, o que ya han emprendido, como consecuencia de un nuevo régimen jurídico, e indicar así los asuntos acerca de los cuales tal vez los gobiernos tengan que recabar información, asesoramiento o asistencia. Esas necesidades vendrán también determinadas por la medida en que un Estado, como parte en un convenio en vigor, ya dispone de fuentes internacionales de información, asesoramiento o asistencia. Las listas que figuran a continuación pueden ser también útiles para considerar los métodos adecuados para facilitar la corriente de información sobre las medidas adoptadas por los Estados y las organizaciones internacionales, así como para identificar qué información será más útil a los gobiernos según la etapa de formulación y aplicación de políticas de que se trate.

ENUMERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN REALIZARSE COMO CONSECUENCIA DE UN NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO

38. Independientemente de que tengan carácter legislativo, reglamentario, administrativo o cooperativo, las actividades que se describen en las listas consignadas más adelante se basan en las disposiciones del proyecto de convención, como lo indican las referencias a los distintos artículos. No puede considerarse que las actividades enumeradas tengan carácter exhaustivo. Sin embargo, son repetitivas, ya que el fondo de muchas disposiciones se repite en varias secciones de la enumeración para ilustrar la índole de las tareas involucradas desde la diferente perspectiva de, por ejemplo, un legislador, un oficial encargado de hacer cumplir la legislación o un administrador. Se ha tratado de evitar el planteamiento de problemas de interpretación ajenos a la materia; sin embargo, se han tomado algunas libertades con la terminología tradicional para que las listas puedan ser utilizadas con mayor facilidad por el personal de los diferentes sectores que esté realizando, a la luz de un nuevo régimen jurídico, un examen de las actuales actividades.

39. En las enumeraciones se ha hecho una distinción, en gran parte artificial, entre las medidas legislativas y de reglamentación, la aplicación de la legislación y los requisitos administrativos. El propio proyecto de convención utiliza una terminología muy diversa y no siempre permite hacer una distinción entre una cuestión que requiera o permita medidas legislativas y un asunto respecto del cual baste con medidas administrativas. Por otra parte, existirá a este

respecto una variación natural según sean el sistema jurídico y la práctica de los Estados, y según la actual fase de desarrollo en lo concerniente al derecho del mar, y la administración y la infraestructura marinas. Con todo, y dados los problemas especiales que la ejecución plantea a muchos países, las disposiciones que pueden entrañar tales consecuencias merecen ser enumeradas por separado. Análogamente, muchos países tendrán que adoptar importantes decisiones de carácter administrativo u organizacional con respecto a la formulación de políticas, la elaboración de legislación o la ejecución, por lo cual hay que examinar algunas de las consecuencias administrativas con cierto detenimiento. Es más, se puede considerar que la sección relativa a las cuestiones administrativas constituye un foco central para las listas en conjunto, ya que el examen de las cuestiones de política y aplicación tal vez se realice desde ese punto de vista.

40. Las enumeraciones están agrupadas en siete secciones:

a) *Legislación y reglamentación.* En esta enumeración se tratan de identificar todas las cuestiones acerca de las cuales los Estados adoptarían o podrían adoptar medidas legislativas y de reglamentación. No se hace ninguna distinción entre los asuntos que requieren la promulgación de leyes y reglamentos, y aquéllos que son facultativos a este respecto. Debe entenderse que, en muchos casos, tal vez haya legislación que sólo tenga que ser modificada o reformada para armonizarla con las disposiciones de la convención. Análogamente, tal vez ya se hayan tratado muchos de los conceptos enumerados mediante la legislación promulgada de conformidad con otros acuerdos internacionales. El orden de presentación se ajusta básicamente al del proyecto de convención, con la importante excepción del concepto 10, que agrupa todas las cuestiones relacionadas con los buques y aeronaves con pabellón del Estado o de su registro. El motivo de ello fue facilitar el estudio del proyecto de convención desde el punto de vista legislativo.

b) *Reglamentación por actividades.* Se consigna esta enumeración a título de ejemplo para demostrar cómo los usuarios de un sector dado tendrán que examinar varias partes y secciones del proyecto de convención para determinar sus tareas legislativas y los contextos en que tendrían que llevarse a cabo.

c) *Publicación o notificación.* Un considerable número de disposiciones del proyecto de convención prevén la debida publicidad o notificación de, por ejemplo, leyes y reglamentos; el intercambio de información; la publicación de informes; la preparación de mapas y cartas, etc. Así, pues, los asuntos respecto de los cuales se prevén tales medidas se repiten en esta enumeración para indicar, entre otras cosas, el carácter, el alcance y la forma de la información que será facilitada o intercambiada entre los Estados en el proceso natural de la promulgación de leyes y reglamentos, la adopción de otras medidas y la concertación de diversos acuerdos y arreglos, inclusive los de índole cooperativa.

d) *Vigilancia y ejecución.* Como ya se ha adquirido alguna experiencia en lo concerniente a los efectos de la jurisdicción nacional ampliada sobre las cuestiones de la vigilancia y la ejecución, especialmente respecto de las pesquerías, se ha considerado conveniente enumerar en conjunto todas las disposiciones que impliquen medidas legislativas y de reglamentación. Por otra parte, se incluye un concepto 12 separado en la enumeración administrativa, para poner nuevamente de relieve las posibles consecuencias desde esta perspectiva. Tal vez los gobiernos que estén examinando la situación por lo que respecta a las necesi-

dades y la capacidad en cuanto a vigilancia, control y ejecución encuentren útil esas enumeraciones separadas.

e) *Requisitos administrativos y organizacionales.* La principal finalidad de esta enumeración es ayudar al examen de cuestiones como los mecanismos para la formulación de políticas, los procesos de la elaboración de legislación y otras medidas, la asignación de funciones entre los organismos o departamentos existentes y la coordinación, a esos efectos, entre todos los sectores involucrados. Se ha hecho hincapié en la posible necesidad de considerar las actividades en la zona económica exclusiva desde un punto de vista tan amplio como lo justifiquen las circunstancias, y también en la necesidad de examinar los diversos requisitos sectoriales en función de las necesidades comunes. Por ejemplo, se ha tratado de identificar, cuando procedía, los elementos comunes de la administración de pesquerías, la protección ambiental, la seguridad marítima, la investigación científica marina y el desarrollo de la tecnología marina.

f) *Cooperación.* La principal finalidad de esta enumeración es indicar el alcance de las posibles actividades de cooperación de un Estado, directamente con otros Estados o por conducto de organizaciones internacionales, que entrañen consecuencias para sus actividades legislativas y administrativas. Las cuestiones que puedan requerir cooperación se agrupan en los siguientes epígrafes: seguridad marítima, recursos vivos, medio marino, investigación científica marina y tecnología marina. Con todo, ello no significa que este método de enumeración deba entrañar consecuencias para la organización internacional competente por conducto de la cual se realice tal cooperación.

g) *Algunos aspectos científicos y técnicos.* La aplicación efectiva de muchas de las disposiciones del proyecto de convención dependerá de la capacidad científica y técnica en el sector marino, así como de la cooperación internacional encaminada a desarrollar y aumentar la capacidad de los países en desarrollo. Algunas disposiciones, como las relativas a la preparación de cartas, requieren una capacidad técnica específica. Habida cuenta de la especial importancia que los levantamientos hidrográficos y la elaboración de cartas náuticas revisten para la aplicación de la convención, se han formulado algunas observaciones, con ayuda de expertos, acerca de los problemas técnicos relacionados con las líneas de base, la delimitación, etc.

1. Legislación y reglamentación

1. Establecimiento de la soberanía o jurisdicción:

a) Establecimiento de la anchura del mar territorial (arts. 3, 48) (art. 121 ??); zona contigua (art. 33); zona económica exclusiva (arts. 48, 57), y plataforma continental (arts. 48, 76);

b) Delimitación de aguas archipelágicas (arts. 47, 49), y aguas interiores (arts. 8, 50).

2. Mar territorial:

a) Reglamentación de "paso inocente" mediante disposiciones relativas a: la seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo; la protección de las ayudas, instalaciones, cables y tuberías; las actividades pesqueras; la prevención de infracciones de los reglamentos de pesca, aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios; la preservación del medio ambiente marino; la investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos (art. 21);

b) (Obligaciones relativas al paso inocente (art. 24) ???;

c) Medidas relativas al acceso a instalaciones portuarias o aguas interiores; y suspensión del paso inocente (art. 25);

d) Establecimiento de dispositivos de separación del tráfico (art. 22);

e) Jurisdicción penal y civil respecto de buques extranjeros (arts. 27, 28);

f) Reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios (art. 33);

g) Con respecto a los deberes del Estado del pabellón, véase el punto 10 *infra*;

h) Con respecto a las medidas relativas al medio ambiente aplicables al mar territorial, véanse los arts. 208, 210, 211, 212, 216, 220, 222;

i) Reglamentación relativa a la investigación científica marina (art. 245).

3. Zona contigua:

Reglamentación para prevenir y sancionar las infracciones de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios cometidas en su territorio o en su mar territorial (art. 33).

4. Estrechos utilizados para la navegación internacional (teniendo en cuenta el art. 36):

a) Designación de vías marítimas y establecimiento de dispositivos de separación del tráfico; cooperación a estos efectos con otros Estados ribereños del estrecho (art. 41);

b) Reglamentación del "paso en tránsito" mediante disposiciones relativas a: la seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo; la prevención de descargas (llevando a efecto las reglamentaciones internacionales aplicables); la reglamentación de la pesca; el embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contravención de los reglamentos pertinentes (art. 42);

c) Acuerdos de cooperación respecto de las ayudas para la navegación y otras mejoras que faciliten la navegación, y prevención de la contaminación resultante de buques (art. 43);

d) Medidas apropiadas de ejecución de leyes y reglamentos respecto de daños importantes causados por la contaminación (art. 233);

e) Aplicación de reglamentos relativos al paso inocente en ciertas circunstancias geográficas (art. 21, (excluida la suspensión del paso), art. 45).

5. Aguas archipelágicas:

a) Reglamentación del paso inocente en aguas archipelágicas (arts. 19, 21, 52);

b) Suspensión del paso inocente en determinadas áreas (art. 52);

c) Designación de vías marítimas, dispositivos de separación del tráfico y rutas aéreas; reglamentación relativa a las vías marítimas archipelágicas, es decir, disposiciones sobre seguridad, contaminación, pesca, investigación científica marina, etc., comparables a las que reglamentan el paso en tránsito por los estrechos (arts. 53, 54);

d) Reconocimiento y reglamentación de derechos tradicionales y acuerdos existentes (art. 51).

6. Zona económica exclusiva:

a) Reglamentación relativa a la exploración, explotación, conservación y ordenación de recursos naturales y otras actividades económicas como la producción de energía; el establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; la protección y preservación del medio marino (art. 56);

b) Obligaciones respecto de la navegación, el sobrevuelo, los cables y tuberías, etc. (art. 58);

c) Reglamentaciones para velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados por Estados ribereños (art. 58);

d) Con relación a la jurisdicción respecto de islas artificiales, etc.: adopción de reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración; establecimiento de zonas de seguridad y medidas apropiadas para garantizar la seguridad de la navegación en ellas; limitaciones resultantes de las necesidades de la navegación internacional (arts. 60, 260);

e) Véase también el punto 7 *infra*, ya que los derechos del Estado ribereño respecto de los fondos marinos y su subsuelo se ejercen de conformidad con la parte VI.

7. Derechos soberanos en relación con los recursos vivos de la zona económica exclusiva:

a) Reglamentación del concepto de utilización óptima: medidas de conservación y reglamentación respecto de nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva; concesión de licencias y otras formas de remuneración; determinación de especies, cantidades, edades y tamaños en relación con la captura; reglamentación del equipo, las áreas y temporadas de pesca; determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros; requisitos para la ejecución de programas de investigación; requisitos respecto de la descarga de la captura en puertos nacionales; empresas conjuntas o arreglos de cooperación; requisitos para la formación de personal, la transmisión de tecnología y el embarco de observadores o personal en formación en los buques; procedimientos de ejecución (art. 62);

b) Medidas conexas de protección del medio ambiente (por ejemplo, arts. 193, 221);

c) Medidas de conservación para mamíferos marinos, poblaciones anádromas y especies catádromas; reglamentaciones derivadas de acuerdos con otros Estados (arts. 65, 66, 67, 120);

d) Requisitos y limitaciones procesales relativos a la ejecución de la legislación sobre pesca (liberación con prontitud de los buques previa constitución de una fianza, etc.) (art. 73);

e) Medidas de cooperación relativas a poblaciones que no se circunscriben a la zona económica exclusiva de un Estado y a especies altamente migratorias (arts. 63, 64, anexo I);

f) Disposiciones para velar por que los nacionales del Estado ribereño cumplan sus reglamentaciones (art. 62).

8. Plataforma continental (incluidos los fondos marinos y el subsuelo de la zona económica exclusiva):

a) Reglamentaciones relativas a la exploración y explotación de minerales, otros recursos no vivos y especies sedentarias; construcción, operaciones y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras y establecimiento de zonas de seguridad; contaminación resultante de tuberías, actividades en los fondos marinos, vertimientos, islas artificiales, etc.; trayectoria de las tuberías; cables y tuberías que entran en el mar territorial y los que están vinculados con actividades o instalaciones relativas a los recursos naturales; reglamentos aduaneros y de otro tipo sobre instalación, etc.; perforaciones en la plataforma (arts. 77, 79, 80, 81, 194, 208, 216, 260);

b) Reglamentaciones relativas al consentimiento expreso para la exploración y explotación de recursos naturales ubicados más allá de las 200 millas por personas extranjeras (art. 77);

c) Reglamentaciones relativas a la designación de áreas específicas más allá de 200 millas en las que se estén realizando actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas (art. 246);

d) Limitaciones impuestas a la legislación debido a la condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y derechos y libertades de otros Estados (arts. 78, 79).

9. *Alta mar* (y la zona económica exclusiva ya que se podrían aplicar los arts. 88 a 115 (véase art. 58)):

a) Legislación complementaria o modificatoria del derecho marítimo existente, según procediera, inclusive la prohibición del transporte de esclavos, la piratería, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y las transmisiones no autorizadas (arts. 91, 92, 97, 98, 100, 102, 104, 105, 108, 109, 110);

b) Reglamentaciones relativas al daño a tuberías o cables submarinos, inclusive la indemnización (arts. 113, 114, 115);

c) Reglamentaciones aplicables a los nacionales y a la cooperación en relación con la conservación de los recursos vivos de alta mar y la adopción de medidas de conservación (arts. 117, 120);

d) Véase también el punto 10 *infra*.

10. *Buques y aeronaves que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio*:

a) Establecimiento de requisitos para conceder la nacionalidad a los buques; requisitos de documentación respecto de la nacionalidad y la posibilidad de enarbolar el pabellón (arts. 20, 91, 92, 104);

b) Reglamentación para velar por el ejercicio efectivo de la jurisdicción y el control respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas a los buques y la gente de mar, inclusive la jurisdicción penal (arts. 92, 94, 97);

c) Establecimiento de un registro de los buques que enarbolan su pabellón (art. 94);

d) Reglamentaciones para velar por la seguridad en el mar y la seguridad de la navegación, inclusive la utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones, la prevención de abordajes, la navegación en la vecindad de islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad, zonas cubiertas de hielo; disposiciones para dar efecto a las reglas y estándares internacionales relativos a las cuestiones que anteceden, inclusive el Reglamento del Aire y el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, y asegurar su cumplimiento; sanciones en caso de incumplimiento (arts. 21, 39, 43, 60, 80, 94, 194, 219, 234, 260);

e) Reglamentaciones relativas al diseño, construcción y navegabilidad de buques, equipo, certificación y documentación, operaciones y posesión de cartas, etc., inclusive especificaciones relativas a la contaminación; sanciones en caso de incumplimiento (arts. 21, 94, 194, 217, 219, 222);

f) Reglamentaciones que dispongan la inspección periódica y permitan la investigación en casos de presuntas violaciones, en lo que respecta a cuestiones de contaminación o presuntas transgresiones (arts. 94, 110, 217, 218);

g) Reglamentaciones relativas a la tripulación de buques, las calificaciones del capitán, los oficiales y la tripulación y las cuestiones penales y disciplinarias (arts. 92, 94, 97, 102, 211, 217);

h) Reglamentaciones relativas a la seguridad de la vida en el mar y el deber de prestar auxilio (arts. 18, 39, 94, 98);

i) Reglamentaciones para velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de los Estados ribereños o los Estados archipelágicos relativas al mar territorial o las aguas archipelágicas, incluidas las sanciones en caso de incumplimiento (arts. 21, 25, 27, 30, 31, 52). (Se hace particular referencia a los buques cisterna, los de propulsión nuclear y los que transportan sustancias nucleares y otras sustancias peligrosas (art. 22));

j) Reglamentaciones para velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la zona económica exclusiva, incluidas las zonas de seguridad (arts. 58, 60);

k) Reglamentaciones para velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos o Estados archipelágicos, incluidos los relativos a vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico, y sanciones por incumplimiento (arts. 41, 42, 53, 54);

l) Reglamentaciones para velar por que los buques y aeronaves durante su paso en tránsito o durante su paso por vías marítimas archipelágicas cumplan con el deber de avanzar sin demora y se abstengan de toda amenaza o uso de la fuerza o de toda actividad que no esté relacionada con las modalidades normales del paso en tránsito (arts. 39, 53);

m) Reglamentaciones que prohíban la investigación científica marina sin la autorización previa de los Estados ribereños durante el paso en tránsito (art. 40);

n) Reglamentaciones que dispongan que los buques de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas tengan a bordo los documentos y observen las medidas especiales de precaución que se hayan establecido en acuerdos internacionales (art. 23);

o) Reglamentaciones para la prevención, reducción y control de la contaminación resultante de buques y para pedir cooperación a fin de promover el control de la contaminación (arts. 39, 42, 43, 54, 194);

p) Reglamentaciones relativas a la notificación respecto de la contaminación por buques y medidas para hacer frente a casos de urgencia (arts. 194, 197);

q) Reglamentaciones para dar efecto a las reglas y estándares internacionales relativos a la contaminación, incluidos los sistemas de establecimiento de rutas, y velar por su cumplimiento (art. 211);

r) Reglamentaciones relativas a la notificación respecto de la contaminación o vertimientos; notificación de itinerarios; identificación de buques y presentación de otra información en casos en que se sospechen violaciones en materia de contaminación (arts. 211, 220);

s) Reglamentaciones para ejecutar las reglas y estándares internacionales y las leyes y reglamentaciones nacionales relativas a la contaminación, incluida la contaminación por vertimiento y desde la atmósfera o a través de ella; inspección, certificación e investigación y sanciones en caso de incumplimiento (arts. 216, 217, 218, 219, 222, 226);

t) Reglamentaciones respecto de la iniciación de procedimientos relativos a violaciones en materia de contaminación y transmisión de información respecto de esas transgresiones o procedimientos (arts. 217, 218, 228);

u) Responsabilidad, sanciones e indemnización relativas a las violaciones en materia de contaminación (arts. 228, 230, 235).

11. *Derecho de acceso y la libertad de tránsito:*

- a) Reglamentos en que se establece el acceso al mar y desde él de los Estados sin litoral (arts. 125 y 126);
- b) Creación de zonas francas y otras facilidades aduaneras (art. 128);
- c) Otros aspectos de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales (arts. 124 y 125).

12. *Protección y la preservación del medio marino:*

a) Adopción de medidas que reflejen las obligaciones generales para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina (definición en el art. 1) procedente de cualquier fuente y promover la armonización de las políticas ambientales; garantizar que las actividades bajo la jurisdicción o el control de un Estado no ocasionen perjuicios a otros Estados ni a su medio ambiente y que la contaminación causada por incidentes o actividades de esa índole no se extienda más allá de las zonas en que el Estado ejerce sus derechos de soberanía; proteger los ecosistemas raros o frágiles, así como el hábitat de las especies en peligro; impedir que se traspasen perjuicios o peligros, o que se transforme un tipo de contaminación en otro; impedir la contaminación causada por la utilización de tecnologías o la introducción de especies extrañas (arts. 194, 195 y 196);

b) Elaboración de medidas para hacer frente a las distintas fuentes de contaminación marina (en los distintos artículos figuran los requisitos que habrán de cumplirse a los fines de la conformidad general con las reglas establecidas internacionalmente, etc.):

- i) Reglamentos sobre la descarga de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas procedentes de fuentes terrestres (ríos, estuarios, tuberías y estructuras de descarga), así como desde la atmósfera o a través de ella, y por vertimiento (definición en el art. 1):

— El vertimiento dentro de los límites del mar territorial, la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental estará sujeto al previo consentimiento expreso del Estado ribereño. Ejecución por el Estado ribereño, el Estado del pabellón y por cualquier otro Estado en cuanto se refiere a actos de carga de desechos en sus terminales costa afuera, por ejemplo (arts. 210 y 216);

— La ejecución respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella corresponderá a los Estados del pabellón y a los Estados respecto de su espacio aéreo (arts. 212 y 222);

- ii) Reglamentos en relación con la contaminación causada por actividades relativas a los fondos marinos y las instalaciones y dispositivos bajo su jurisdicción, en particular en relación con la prevención de accidentes, las medidas de emergencia, la seguridad de las operaciones y la reglamentación relativa al diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de las instalaciones y los dispositivos (arts. 194, 208 y 214);
- iii) Reglamentos en relación con la contaminación causada por buques, en particular en lo que se refiere a la prevención de accidentes, las medidas de emergencia, la seguridad de las operaciones, la prevención de descargas y la reglamentación relativa al diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de buques. Adopción de sistemas de organización del tráfico (para los reglamentos relativos al Estado del pabellón véase el punto 10 *supra*). Limitaciones respecto de los requisitos de diseño, etc., de los buques (arts. 21 y 211). Medidas relativas a la navegabilidad de los buques (art. 219). Medidas vinculadas con

los accidentes marítimos (fuera del mar territorial) (art. 221);

c) Reglamentos adicionales o especiales (en los distintos artículos se indican los requisitos que habrán de cumplirse a los fines de la conformidad general con las reglas establecidas internacionalmente):

- i) Reglamentos vinculados con buques extranjeros que ingresan en aguas interiores, puertos o terminales costa afuera; y ejecución por el Estado del puerto. Podrán iniciarse procedimientos respecto de descargas en violación de las normas internacionales aplicables, etc. Se atenderá a las solicitudes de investigación de un Estado del pabellón o un Estado afectado (arts. 211 y 218);
- ii) Reglamentos vinculados con buques extranjeros que navegan en el mar territorial, incluidos buques que ejerzan el derecho de paso inocente; procedimientos de ejecución; iniciación de procedimientos (arts. 21, 23, 211 y 220);
- iii) A los fines de la ejecución en la zona económica exclusiva, reglamentos para dar efectividad a normas internacionales, etc.; procedimientos de ejecución; iniciación de los procedimientos (arts. 211 y 220);
- iv) Reglamentos relativos al paso en tránsito a través de estrechos y al paso por las vías marítimas archipelágicas; medidas de ejecución respecto de daños importantes en los estrechos (arts. 42, 54 y 233);
- v) Medidas vinculadas con la exploración y la explotación de los yacimientos de recursos de los fondos marinos que se extienden a través de los límites de la jurisdicción nacional (art. 142);
- vi) Reglamentos en relación con buques que navegan en un área particular de la zona económica exclusiva y ejecución de las reglas internacionales aplicables a dichas áreas particulares. Reglas adicionales relativas a descargas o prácticas de navegación. Ejecución (arts. 211 y 220);
- vii) Con respecto a las zonas cubiertas de hielo en la zona económica exclusiva, reglamentación de la contaminación causada por buques cuya navegación está sujeta a limitaciones (art. 234);

d) Cooperación en mares cerrados o semicerrados, reglamentación consiguiente a la coordinación (art. 123);

e) Responsabilidad y obligaciones, recursos que permiten la pronta y adecuada indemnización por personas bajo su jurisdicción (art. 235);

f) Reglamentos adicionales o enmendados respecto de la ejecución contra buques extranjeros (para la ejecución por el Estado del pabellón véase el punto 10 *supra*):

- i) Medidas para facilitar los procedimientos (art. 223);
- ii) Procedimientos de investigación, depósito de una fianza u otra garantía financiera; liberación de buques (art. 226);
- iii) Métodos para suspender los procedimientos a pedido del Estado del pabellón y conclusión de los procedimientos (art. 228);
- iv) Imposición de penas pecuniarias (art. 230);
- v) Notificación a los Estados del pabellón (art. 231);
- vi) Posibilidad de recurrir a los tribunales nacionales respecto de daños o pérdidas (art. 232).

13. *Realización de la investigación científica marina:*

- a) Respecto de la reglamentación ambiental (art. 240);

b) Reglamentos vinculados con el uso de métodos y medios científicos adecuados (art. 240);

c) Establecimiento de derechos exclusivos en relación con la investigación científica marina en el mar territorial y las condiciones para dicha investigación (arts. 21 y 245);

d) Autorización de la investigación en estrechos y vías marítimas archipelágicas (arts. 40, 45 y 54);

e) Reglamentación y autorización de la investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental; reglas y procedimientos relativos a la otorgación de consentimiento (art. 246); suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina (art. 253);

f) Promoción y facilitación de la investigación científica marina fuera del mar territorial; facilitación del acceso a los puertos; asistencia a los buques de investigación (art. 255);

g) Acuerdos bilaterales y multilaterales para la creación de condiciones favorables para la investigación científica marina (art. 243);

h) Responsabilidad y obligaciones por daños y perjuicios (art. 263);

i) Reglamentos conexos que requieran, autoricen y fiscalicen programas específicos de investigación en materia de pesquerías, incluso la comunicación de datos científicos conexos; capacitación y otros requisitos a fin de reforzar la capacidad de investigación en materia de pesquerías;

j) Reglamentos conexos sobre la evaluación de los efectos potenciales de contaminación de las actividades proyectadas (arts. 205 y 206).

14. *Objetos arqueológicos:*

Fiscalización del tráfico de objetos hallados en la zona contigua (en la presunción de que su extracción constituye una infracción cometida en el territorio o mar territorial) (art. 303).

15. *Responsabilidad y las obligaciones:*

Reglamentos vinculados con artículos como los siguientes: 42, 111, 113 (?), 114, 115, 139, 228 (?), 230 (?), 235, 263 y 304.

16. *Participación de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y en las actividades de la Zona* (arts. 139, 182, 183 y 209).

2. *Reglamentación por actividades: algunos ejemplos de enumeración por sectores*

1. *Tuberías y cables submarinos.* Véanse los artículos en que se trata de:

a) El mar territorial (arts. 2, 19 y 21);

b) Las aguas archipelágicas (art. 51);

c) La zona económica exclusiva (art. 58);

d) La plataforma continental (art. 79);

e) La alta mar (arts. 87, 112 (y 79), 113, 114 y 115) (arts. 113 a 115, según el art. 58 también podría aplicarse a la zona económica exclusiva).

2. *Aviación y comunicaciones.* Véanse los artículos en que se trata de:

a) El espacio aéreo sobre el mar territorial (arts. 2 y 34);

b) El espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas (art. 49);

c) Los sistemas de comunicación del Estado ribereño (art. 19);

d) Las aeronaves en tránsito a través de los estrechos (arts. 38, 39 y 42);

e) Las rutas aéreas archipelágicas (arts. 53 y 54);

f) La zona económica exclusiva (art. 58);

g) La alta mar (arts. 87 y 101 a 107);

h) Las transmisiones no autorizadas (art. 109);

i) La persecución (art. 111);

j) La contaminación desde o a través de la atmósfera (arts. 194, 212 y 222);

k) El vertimiento (arts. 1, 194, 210 y 216);

l) La inmunidad de soberanía respecto de la ejecución de los reglamentos ambientales (art. 236).

3. *Reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o saneamiento y supresión del tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.* Véanse los artículos en que se trata de:

a) El mar territorial (arts. 2, 19, 21, 26 y 27);

b) La zona contigua (art. 33);

c) Los estrechos (arts. 39 y 42);

d) Las vías marítimas archipelágicas (art. 54);

e) Las islas artificiales, instalaciones y estructuras (arts. 60 y 80);

f) La libertad de tránsito de los Estados sin litoral (arts. 127 y 128);

g) La alta mar (art. 108);

h) La contaminación marina en la medida en que los reglamentos de saneamiento se relacionen con las medidas encaminadas a prevenir, reducir y controlar la contaminación procedente de distintas fuentes (parte XII, seccs. 1, 5 y 6).

3. *Publicación o notificación*

(Nota: Los requisitos relativos al depósito en poder del Secretario General figuran en la parte I del estudio)

1. Cartas o listas en que figuren las líneas de base y los límites derivados de ellas y demás información y datos relativos a delimitación (arts. 16, 33, 47, 48, 50, 75, 76, 84).

2. Publicación de normas y reglamentaciones relativas a lo siguiente:

a) Mar territorial (arts. 21, 211, 245);

b) Estrechos (art. 42);

c) Aguas archipelágicas (art. 54);

d) Conservación y ordenación de recursos vivos (arts. 62, 66?, 67?);

e) Prevención, reducción y control de la contaminación marina, en particular requisitos adicionales o especiales como los que se aplican al paso por el mar territorial, los estrechos, áreas especiales de la zona económica exclusiva y áreas cubiertas de hielo, o a la entrada a puertos y terminales costa afuera (arts. 21, 42, 211, 234);

f) Realización de investigación científica marina (art. 246).

3. Publicación de cartas en que figuren vías marítimas, dispositivos de separación del tráfico (y rutas aéreas, cuando proceda):

a) Mar territorial (art. 22);

b) Estrechos (art. 41);

c) Aguas archipelágicas (art. 53).

4. Publicación de cartas (u otra notificación) de zonas de seguridad; y límites de las áreas especiales de la zona económica exclusiva (arts. 60, 80, 260, 211).

5. Publicación de los peligros para la navegación (y la aviación, cuando proceda):

- a) Mar territorial (art. 24);
- b) Estrechos (art. 44);
- c) Aguas archipelágicas (art. 54).

6. Publicación de la suspensión temporal del paso inocente (arts. 25, 52).

7. Notificaciones relativas a los asuntos siguientes:

a) Ubicación de cables y actividades de reparación (a los Estados archipelágicos) (art. 51);

b) Construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras (arts. 60, 80, 260?);

c) Areas de la plataforma continental en que se estén realizando actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas (art. 246);

d) Suspensión o cesación de la investigación científica marina (art. 253);

e) Proyectos de investigación científica marina propuestos (a Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa) (art. 254);

f) Accidentes marítimos (arts. 94, 211, 221);

g) Daños inminentes o reales al medio marino (a los Estados afectados) (art. 198).

8. Aportación e intercambio de información en forma ordinaria:

a) Información, estadística y datos relativos a la conservación de los recursos vivos (arts. 61, 119, 123, 63?, 120?, 64?, 65?);

b) Celebración de consultas respecto de los requisitos y necesidades de conservación de las poblaciones anádromas (art. 66);

c) Información y datos relativos a la contaminación del medio marino (arts. 200, 123);

d) Información relativa a la seguridad y la salud de las personas (art. 242).

9. Publicación, respecto del medio ambiente, de informes sobre las cuestiones siguientes:

a) Resultados de actividades de vigilancia (arts. 204, 205);

b) Efectos posibles de actividades proyectadas (art. 206);

c) Principales programas propuestos, incluidos los objetivos; resultados de la investigación científica marina (art. 244).

10. Informes en que se presenten los resultados de la investigación científica marina realizada de conformidad con el artículo 249.

11. Transmisión de información entre Estados interesados respecto de la ejecución, los procedimientos judiciales y las sanciones (arts. 27, 73, 217, 218, 220, 226, 228, 231).

4. Vigilancia y ejecución

1. Medidas para determinar si el paso por el mar territorial es inocente (es decir si el buque extranjero ha cumplido las condiciones establecidas en los artículos 18, 19, 20 y 23 y las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con los artículos 21 y 22); medi-

das necesarias para impedir cualquier incumplimiento (art. 25).

2. Ejercicio de la jurisdicción penal a bordo de los buques extranjeros que pasen por el mar territorial si el delito puede perturbar la paz o si tiene consecuencias en el Estado ribereño, si se ha solicitado la asistencia del Estado ribereño o si es necesario reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; además de lo anterior, medidas para proceder a investigaciones y detenciones a bordo de un buque que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores (art. 27).

3. Ejercicio de la jurisdicción civil respecto de obligaciones contraídas por el buque o responsabilidades en que éste haya incurrido durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo del mismo; adopción de medidas de ejecución y medidas cautelares en materia civil en relación con un buque extranjero que se encuentre en el mar territorial (art. 28).

4. Medidas necesarias para prevenir y sancionar las infracciones de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de la zona contigua, cometidas durante la permanencia en el territorio o el mar territorial (art. 33).

5. Medidas para determinar si el paso por los estrechos cumple las condiciones establecidas en los artículos 38 a 41 y 45 y si se han cumplido las leyes y reglamentos dictados por los Estados ribereños de estrechos de conformidad con el artículo 42; medidas necesarias para prevenir el incumplimiento.

6. Medidas para determinar si se han cumplido las condiciones relativas al paso por aguas archipelágicas, establecidas en los artículos 52 a 54, y las leyes y reglamentos dictados por el Estado archipelágico de conformidad con el artículo 54; medidas para prevenir el incumplimiento.

7. Ejecución de las reglamentaciones relativas a la construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental; ejecución de los reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración pertinentes (arts. 60, 80).

8. Ejecución de las reglamentaciones relativas a conservación, ordenación y utilización de recursos vivos en la zona económica exclusiva, inclusive la visita, la inspección, el apresamiento, la iniciación de procedimientos judiciales u otras medidas convenidas entre los Estados interesados (arts. 62, 73).

9. Ejecución de reglamentos relativos a las actividades de exploración y explotación realizadas en la plataforma continental con el consentimiento expreso del Estado ribereño (art. 77).

10. Ejecución de los reglamentos relativos al tendido de cables y tuberías submarinos que entren en el territorio o el mar territorial del Estado ribereño, y que sean construidos o utilizados en relación con las actividades de exploración o explotación de la plataforma continental, o las operaciones de islas artificiales, etc. (arts. 79, 81); vigilancia de cables y tuberías submarinos en la alta mar (arts. 113, 114).

11. Medidas relativas al incumplimiento de las condiciones para la nacionalidad de los buques (arts. 91, 92, 104, 110).

12. Ejecución de reglamentos referentes a cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas a buques que enarbolan su pabellón, incluida la jurisdicción penal en relación con los abordajes (arts. 94, 97).

13. Medidas para prevenir y sancionar el transporte de esclavos, incluida la persecución y el derecho de visita en la alta mar (arts. 99, 110).

14. Medidas para prevenir y sancionar la piratería, incluidas la persecución, la visita y el apresamiento en alta mar, la detención de las personas e incautación de los bienes que se encuentren a bordo, y la imposición de sanciones (arts. 105, 110).

15. Medidas para evitar y sancionar el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluidas la persecución y el derecho de visita (arts. 27, 108, 110).

16. Medidas para reprimir las transmisiones no autorizadas desde la alta mar, inclusive el derecho de visita, la detención, la confiscación del equipo emisor; jurisdicción civil o penal (arts. 109, 110).

17. Medidas que autoricen el ejercicio del derecho de persecución por infracción de las leyes y reglamentos del Estado ribereño, incluida la intercepción o detención (art. 111).

18. Ejecución de medidas relativas a la conservación y utilización de recursos vivos de la alta mar (art. 117).

19. Medidas para vigilar las actividades bajo su jurisdicción o control a fin de velar por que se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados ni a su medio ambiente y que la contaminación no se extienda más allá de las zonas en que el Estado ejerza derechos de soberanía, inclusive las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de urgencia y las que fueran necesarias para proteger y preservar ecosistemas raros o frágiles y el hábitat de las especies y demás formas de vida marina en vías de extinción, amenazadas o en peligro (art. 194).

20. Vigilancia de los efectos de las actividades en el medio marino para determinar si pueden causar contaminación, incluida la evaluación de los efectos potenciales (arts. 204, 206).

21. Ejecución de las leyes y reglamentos y las medidas necesarias para aplicar las normas y estándares internacionales relativos a las fuentes terrestres de contaminación.

22. Ejecución de las leyes y reglamentos y las medidas necesarias para aplicar las normas y estándares internacionales relativos a la contaminación resultante de actividades realizadas en los fondos marinos o de islas artificiales, instalaciones y estructuras (arts. 60, 80, 214, 215).

23. Ejecución respecto de actos de carga de desechos u otras materias que tengan lugar en su territorio o en sus terminales costa afuera, incluidos los procedimientos judiciales (art. 216).

24. Ejecución por los Estados del pabellón de las leyes y reglamentos y normas y estándares internacionales para la prevención, reducción y control de la contaminación, incluida la contaminación por vertimiento; ejecución respecto de los requisitos de diseño, construcción, equipo y tripulación de buques, y posesión de certificados; investigación de presuntas infracciones, iniciación de procedimientos judiciales e imposición de sanciones (arts. 216, 217).

25. Investigación por el Estado del puerto e iniciación de procedimientos judiciales respecto de infracciones de las normas y estándares internacionales relativos a la contaminación que tengan lugar fuera de la jurisdicción de un Estado; investigación e iniciación de procedimientos respecto de infracciones que tengan lugar en otras partes a solicitud de otro Estado interesado (art. 218).

26. Medidas administrativas para impedir que zarpen buques que no cumplan los requisitos de navegabilidad cuando estén en sus puertos o en sus terminales costa afuera (art. 219).

27. Ejecución por el Estado ribereño de sus leyes y reglamentos y las normas y estándares internacionales para la prevención, reducción y control de la contaminación en áreas que se encuentren dentro de su jurisdicción, incluida la contaminación por vertimiento; inspección física de buques en relación con presuntas infracciones, detención de buques, iniciación de procedimientos, requisitos en materia de identificación de buques y presentación de información (arts. 216, 220).

28. Medidas que guarden proporción con el daño real o potencial para proteger las costas o intereses conexos, inclusive la pesca, de los daños resultantes de un accidente marítimo (art. 221).

29. Ejecución de leyes y reglamentos y de normas y estándares internacionales relativos a la contaminación desde la atmósfera o a través de ella (arts. 212, 222).

30. Medidas para velar por que la ejecución sea ejercida únicamente por buques autorizados y en forma tal que no se ponga en peligro la seguridad de la navegación, ni se ocasione riesgo alguno al buque, ni se conduzca al buque a un puerto o fondeadero inseguro, ni se exponga el medio marino a un riesgo excesivo ni se retenga al buque más tiempo del que sea imprescindible (arts. 224 a 226).

31. Medidas para velar por que la ejecución en relación con las violaciones en materia de contaminación se limiten al examen de los documentos en primer lugar y que sólo se proceda a la inspección del buque cuando parezca haber una discrepancia o cuando la información contenida en los documentos no baste para establecer que la violación ha sido cometida por el buque; medidas para la pronta liberación del buque al constituirse una fianza u otra garantía financiera apropiada, o para disponer que el buque se dirija al astillero de reparaciones cuando se haya establecido que ha habido una violación; disposición de notificación del Estado del pabellón del buque (art. 226).

32. Medidas para la suspensión de los procedimientos relativos a las violaciones en materia de contaminación cuando hayan sido iniciados por el Estado del pabellón; medidas para el levantamiento de la fianza o cualquier otra garantía financiera en relación con el procedimiento suspendido; estatuto de limitaciones respecto de la iniciación de procedimientos y privación de jurisdicción cuando los procedimientos se hayan iniciado en otro Estado (art. 228).

33. Ejercicio de la jurisdicción civil respecto de reclamaciones por pérdidas o daños causados por la contaminación (art. 229).

34. Medidas para la imposición de penas pecuniarias sólo respecto de violaciones en materia de contaminación, salvo en el caso de actos intencionales y graves de contaminación en el mar territorial; medidas para velar por que se respeten los derechos de los acusados en todos los procedimientos de esa índole (arts. 228 y 230).

35. Medidas para velar por que todas las actividades de ejecución sean lícitas y guarden relación con lo razonablemente necesario en las circunstancias; responsabilidad en caso contrario (art. 232).

36. Medidas de ejecución por los Estados ribereños de los estrechos en relación con las leyes y los reglamentos sobre la seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo, así como la prevención, la reducción y el control de la contaminación, cuya violación produce o

amenaza con producir daños importantes al medio marino de los estrechos (art. 233).

37. Medidas para velar por el cumplimiento y la ejecución de los reglamentos sobre la investigación científica marina realizada en el mar territorial o en la zona económica exclusiva (art. 246).

38. Medidas para la suspensión o la cesación de los proyectos de investigación científica marina en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental cuando las actividades de investigación no se realicen de conformidad con la información suministrada o cuando el encargado de la investigación no cumpla con las condiciones estipuladas respecto de los derechos del Estado ribereño sobre el proyecto, o no haya proporcionado determinada información en relación con el proyecto; medidas a fin de determinar si el proyecto se está llevando a cabo de conformidad con los requisitos (art. 253).

39. Medidas para velar por que se cumplan las decisiones dictadas por una corte o un tribunal competentes en virtud de la parte XV (art. 296; anexo VI, art. 34; anexo VII, art. 11; anexo VIII, art. 4).

40. Medidas para velar por que los fallos de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos se ejecuten de la misma manera que las sentencias o providencias del tribunal supremo del Estado en que se solicite la ejecución (anexo VI, art. 40).

5. Requisitos administrativos y organizacionales

1. Disposiciones para el trazado de límites, etc.

Realización de estudios, preparación de las cartas necesarias y otras actividades vinculadas con la determinación de las líneas de base, la delineación del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, incluida la presentación al Secretario General de las Naciones Unidas de cartas, listas de coordenadas geográficas y demás información, como datos geodésicos (arts. 5 a 7, 9 a 11, 13 a 16, 33, 47, 75, 76, 84 y art. 7 del anexo II).

2. *Arreglos para el establecimiento de vías marítimas y rutas aéreas, dispositivos de separación del tráfico, zonas de seguridad y sistemas de organización del tráfico:*

a) Estudio y actividades vinculadas con su establecimiento; remisión de propuestas a la organización internacional competente; disposiciones de notificar del establecimiento e indicación en cartas de la ubicación; participación en la elaboración de normas internacionales pertinentes y prácticas recomendadas; cooperación con otros Estados en relación con los estrechos (arts. 22, 41, 43, 53, 60, 80, 211 y 260);

b) Consideraciones análogas respecto de los peligros que amenacen la navegación (arts. 24, 44 y 54) y suministro de signos de identificación y señales de advertencia para instalaciones y equipo (arts. 60, 80 y 262).

3. Administración marítima:

a) Consecuencias administrativas de leyes y reglamentos marítimos nuevos o enmendados, incluso la creación de un servicio de búsqueda y salvamento, así como arreglos regionales al respecto (arts. 94, y 98 a 109);

b) Aspectos administrativos de la imposición de gravámenes a los buques extranjeros (art. 26);

c) Jurisdicción penal y civil (arts. 27 y 28);

d) Competencia en relación con la persecución (art. 111);

e) Consecuencias administrativas en relación con los buques pesqueros;

f) Otras consideraciones en relación con las leyes de salvamento; reglas de almirantazgo; condiciones de trabajo y formación de personal, etc.;

g) Los buques que debido a su tamaño pequeño no estén sujetos a reglamentos internacionales (art. 94) podrán exigir a los Estados ribereños y a sus autoridades portuarias, así como al Estado de matriculación, si lo hubiere, que adopten medidas administrativas.

4. *Consideraciones administrativas en lo que respecta a ampliar el alcance de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios (arts. 21, 33, 42, 60 y 80).*

5. *Administración en relación con el acceso al mar y desde él y libertad de tránsito:*

a) Arreglos de negociación y acuerdos de administración (art. 125);

b) Arreglos vinculados con la inclusión como "medios de transporte" de tuberías y conductos de gas (art. 124);

c) Arreglos en relación con aduanas, zonas francas y otros aspectos fiscales (arts. 127 y 128);

d) Concesión de facilidades y cooperación respecto de proyectos de construcción y otras mejoras vinculadas con el transporte (arts. 129 y 130).

6. *Consecuencias administrativas para los Estados sin litoral:*

a) Arreglos en relación con el tránsito y el acceso (arts. 125 a 132);

b) Negociación y administración de los acuerdos de pesca (art. 69);

c) Arreglos respecto de la participación en las actividades de investigación y el manejo de información y datos (art. 254).

7. *Consecuencias administrativas generales del establecimiento de la zona económica exclusiva:*

a) Establecimiento de una política general y un marco administrativo, asignación de funciones y creación de mecanismos de coordinación, según proceda, para abarcar la gama de funciones dimanadas de sus obligaciones, derechos de soberanía y jurisdicción, es decir, todas las funciones necesarias para aplicar y hacer cumplir sus leyes, reglamentos y demás medidas respecto de la exploración, la explotación, la conservación y la ordenación de los recursos naturales y demás actividades económicas, como la producción de energía; construcción, operación y utilización de islas artificiales y otras instalaciones frente a la costa; investigación científica marina; preservación del medio ambiente marino, seguridad del transporte marítimo y la navegación; establecimiento y conservación de tuberías y cables submarinos; prevención de la infracción de reglamentos aduaneros y sanitarios, etc. (Un marco administrativo amplio posiblemente sería lo más apropiado para atender a los problemas de competencia en el uso);

b) Elaboración del mecanismo administrativo para la conservación y la ordenación de los recursos vivos, incluso la supervisión y la ejecución, teniendo en cuenta los acuerdos subregionales y regionales y de otra índole;

c) Elaboración de un mecanismo administrativo para la protección y la preservación del medio ambiente marino, incluidas la supervisión y la evaluación, la vigilancia y la ejecución y teniendo en cuenta obligaciones concretas asumidas en virtud de acuerdos existentes y nuevos, según se indica en el artículo 237;

d) Elaboración de otros mecanismos administrativos concretos, según proceda, por ejemplo, administración marítima de los Estados del puerto;

e) Elaboración de un marco administrativo, según se desee, y asignación de funciones en relación con la zona económica exclusiva y la plataforma continental (arts. 56, y 77 a 81). Ello incluiría, según procediera, arreglos respecto de la plataforma más allá de las 200 millas:

- i) Arreglos para pagos o contribuciones respecto de la explotación de los recursos no vivos más allá de las 200 millas (art. 82);
- ii) Preparación de presentaciones a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental; arreglos respecto de cualesquiera solicitudes de asesoramiento científico y técnico en relación con la fijación de límites; certificación oficial de las cartas y los mapas elaborados (art. 76 y anexo II);
- iii) Arreglos respecto del consentimiento para el aprovechamiento de los recursos por terceros (art. 77);
- iv) Arreglos en relación con la designación de áreas para la investigación científica marina (art. 246);
- v) Consideraciones administrativas similares respecto de la supervisión de las actividades en la zona en lo que respecta a los yacimientos de recursos de los fondos marinos que se extienden a través de los límites de la jurisdicción nacional y determinación del consentimiento para dichas actividades teniendo en cuenta los aspectos vinculados con la contaminación, por ejemplo (art. 142).

8. Administración de la pesca:

a) Aprobación de una política coordinada para la explotación, la explotación, la conservación y la ordenación de los recursos vivos en sus aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, así como para las actividades pesqueras en otras zonas y aplicación mediante los mecanismos apropiados. Esta es una labor compleja en la mayoría de los casos ya que abarca varias disciplinas y entraña la celebración de consultas entre varios organismos gubernamentales; asimismo su éxito depende de la capacidad para asegurarse que se cumplan los controles reglamentarios mediante un sistema viable de vigilancia y ejecución. Según procediera, en la administración de la pesca debería tenerse en cuenta la necesidad de:

- i) Arreglos para determinar la captura permisible en su zona económica exclusiva y la capacidad de captura, incluidos los métodos y procedimientos para evaluar todos los intereses y factores pertinentes y para utilizar la mejor información científica disponible e intercambiar información, estadísticas y datos con organizaciones internacionales y otros Estados (arts. 61 y 62);
- ii) Arreglos para determinar las necesidades en materia de investigación pesquera y reglamentar la realización de la investigación teniendo en cuenta otras necesidades de investigación de carácter complementario (arts. 62 y 246);
- iii) Preparación y administración de acuerdos y arreglos bilaterales subregionales y regionales (arts. 51, 62, 69, 70 y 71);
- iv) Arreglos para el establecimiento de un sistema de vigilancia a fin de impedir actividades pesqueras por buques sin licencia y lograr que se respeten los controles reglamentarios y las condiciones específicas aplicables a los buques extranjeros y nacionales; procedimientos de consulta, información y adopción de decisiones en los que participen departamentos gubernamentales cuyas funciones se vinculen con las actividades de vigilancia, control

y ejecución, o sean afectadas por ellas; coordinación a fin de garantizar la compatibilidad de las instrucciones para las operaciones de vigilancia; arreglos para la ejecución en las costas; notificación y registro de las actividades observadas y de las inspecciones realizadas y garantía de acceso a la información a los fines del asesoramiento en materia de políticas, así como con fines administrativos y operacionales; utilización de la armada, aeronaves y otros vehículos del gobierno (y buques con una tripulación civil cuando sea viable); pormenores de la coordinación cuando la responsabilidad de operaciones unificadas no se confíe a un único departamento;

- v) Arreglos para actividades de coordinación o cooperación con otros Estados en cuanto a poblaciones compartidas y poblaciones nómadas, especies altamente migratorias, mamíferos marinos, poblaciones anádromas y especies catádromas, según sea necesario (arts. 63, 64, 65 y 120, 66 y 67);
- vi) Arreglos posteriores a los acuerdos sobre ordenación y para la ejecución (arts. 66 y 67);
- vii) Arreglos de coordinación en mares cerrados y semi-cerrados (art. 123);
- viii) Medidas adicionales según proceda respecto de las actividades de pesca en la alta mar y la cooperación en materia de conservación y ordenación (arts. 116 a 120);
- ix) Arreglos de coordinación sobre la participación y la representación en distintos programas y reuniones internacionales y regionales sobre pesca, así como los aspectos científicos de los recursos vivos (según se indica en los arts. 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 120);

b) Arreglos de los Estados sin litoral y los Estados en circunstancias geográficas especiales para negociar y administrar acuerdos con Estados ribereños vecinos; arreglos de asistencia técnica y financiera prestada por otros Estados u organizaciones internacionales (arts. 69, 70 y 72);

c) Aspectos administrativos de la tarea de velar por que los nacionales de un Estado acaten las medidas y los reglamentos de conservación de otros Estados (art. 62).

9. Administración relativa al medio ambiente:

La adopción de una política, y su aplicación mediante mecanismos apropiados, puede dar lugar a consideraciones sobre su relación con políticas ambientales más generales ajenas al ámbito de la convención (por ejemplo, puede considerarse que el vertimiento en el mar es uno de los aspectos de una política general de tratamiento de desechos) y con otros aspectos de la formulación de políticas marítimas (por ejemplo, la explotación de los recursos pesqueros y de otra índole y los usos de los océanos). Cabe prever que los mecanismos administrativos varíen según la fuente de contaminación a la que haya que hacer frente, pero es probable que importantes funciones vinculadas con la supervisión y la evaluación de los riesgos y los efectos de la contaminación marina y las actividades capaces de provocarla dependan de la coordinación y la cooperación estrechas entre múltiples dependencias gubernamentales. Asimismo, la amplia gama de medidas de apoyo científico y técnico que se requieren para determinar las necesidades de investigación, estudiar las cuestiones relativas a la aplicación de normas internacionales o la formulación de normas a efectos similares, por ejemplo, tendrá importantes consecuencias administrativas. En el caso de la contaminación causada por buques, los mecanismos administrativos dependerán fundamentalmente de que las políticas sean

adoptadas desde el punto de vista de un Estado ribereño con importantes instalaciones portuarias o sin ellas, de un Estado ribereño con instalaciones portuarias utilizadas también por Estados vecinos, de un Estado con una marina mercante o importantes flotas pesqueras o sin ellas, de un Estado archipelágico, de un Estado ribereño de un estrecho, de un Estado que haya designado un área especial en su zona económica exclusiva o de un Estado que coordine sus políticas a un nivel regional adecuado. (Por ejemplo, es más probable que un Estado con una marina mercante importante considere que la prevención de la contaminación constituye un aspecto básico de la seguridad marítima y en consecuencia insista en la adopción y ejecución de normas de seguridad y reglas de navegación, así como en la competencia de la tripulación.)

La administración relativa al medio ambiente podrá abarcar, según proceda, los siguientes aspectos:

a) Arreglos para la participación en organizaciones y conferencias internacionales encargadas de: establecer o revisar, por ejemplo, normas y reglas internacionales y elaborar criterios científicos adecuados al respecto; formular programas de estudio, investigación, educación y capacitación, intercambio de información y datos, y supervisión; y coordinar o armonizar políticas a los niveles regionales apropiados. Debería tenerse en cuenta asimismo la participación en conferencias sobre la seguridad de las operaciones marítimas, la capacitación y competencia de las tripulaciones, etc., así como la necesidad de celebrar consultas con otros Estados (arts. 194, 197, 200, 201, 204, 207, 208, 210, 211 y 212);

b) Arreglos en relación con la coordinación en mares cerrados o semicerrados (art. 123); otros arreglos vinculados con la armonización de políticas, en particular a los niveles regionales adecuados (arts. 194, 207 y 208);

c) Arreglos con otros Estados en relación con la contaminación causada por buques en los estrechos (art. 43);

d) Participación en programas de asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo y utilización de los resultados. Para ello se requiere evaluar: los recursos humanos disponibles y las necesidades conexas de capacitación; la capacidad de la infraestructura existente para la investigación, la educación y la capacitación, el intercambio de datos e información y la supervisión; y las necesidades de equipo (art. 202);

e) Arreglos para realizar observaciones, mediciones, evaluaciones y análisis de los riesgos de la contaminación o sus efectos y preparar informes al respecto, evaluar las actividades proyectadas bajo la jurisdicción nacional en lo que respecta a posibles efectos ambientales, preparar y comunicar informes al respecto, y solicitar asistencia en la preparación de evaluaciones ambientales (arts. 202 y 204 a 206);

f) Arreglos para asegurar la coordinación necesaria entre los programas y proyectos relativos a la contaminación marina y los vinculados con las ciencias marinas y la pesca;

g) Arreglos para hacer frente a incidentes de contaminación, en particular en lo que respecta a la elaboración conjunta de planes de urgencia; asistencia internacional para reducir al mínimo los efectos de incidentes de importancia; arreglos para la pronta notificación en casos de contaminación o incidentes de descarga; medidas para casos de emergencia provocados por accidentes marítimos (arts. 198, 199, 202, 211 y 221);

h) Arreglos concretos en relación con vertimientos, incluida la designación de las autoridades competentes, la expedición de permisos, la coordinación con otras auto-

ridades encargadas del tratamiento de desechos y la celebración de consultas con otros Estados (art. 210);

i) En el caso del Estado del puerto, administración de requisitos especiales establecidos para la admisión de buques extranjeros a los puertos, las aguas interiores o las terminales costa afuera; evaluación previa de la necesidad de establecer dichos requisitos y la capacidad de aplicarlos; celebración de consultas con otros Estados del puerto respecto de la armonización de políticas y el establecimiento de arreglos de cooperación; comunicación a las organizaciones internacionales competentes y publicidad (deberían tenerse en cuenta otras leyes y reglamentos aplicables a los buques que navegan en el mar territorial, los estrechos, la zona económica exclusiva y toda área especialmente designada de la zona económica exclusiva de un Estado, así como a buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio); arreglos para la investigación e iniciación de procedimientos contra buques respecto de presuntas descargas y violaciones de reglas internacionales, etc., fuera de sus aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva, y adopción de medidas semejantes a solicitud del Estado del pabellón o de un Estado afectado y comunicación del expediente de la investigación al Estado que así lo solicite, o transmisión de las pruebas y las actas, así como de toda fianza constituida, a dicho Estado al suspenderse el procedimiento (arts. 218 y 228);

j) Administración de áreas especiales de la zona económica exclusiva: estudio previo de sus condiciones oceanográficas y ecológicas, cuestiones vinculadas con la utilización y la protección de sus recursos y las condiciones de tráfico; celebración de consultas con otros Estados por conducto de la organización internacional competente en relación con el establecimiento de medidas obligatorias especiales; presentación de pruebas en apoyo de medidas, incluida la presentación de información sobre las instalaciones de recepción a la organización internacional competente; publicación de los límites del área y las medidas que han de aplicarse (teniendo en cuenta los plazos especificados); participación en las actividades de elaboración de reglas y normas internacionales o prácticas de navegación para dichas áreas especiales; ejecución (arts. 211, 220 y 228);

k) Consecuencias administrativas de la promulgación de legislación ambiental respecto de las zonas cubiertas de hielo de la zona económica exclusiva, incluso la reunión y el análisis de información científica y el estudio de los requisitos de navegación (art. 234);

l) Medidas administrativas relativas a la navegabilidad de los buques a fin de comprobar si un buque viola las reglas internacionales aplicables, retenerlo en el puerto o en la terminal costa afuera y velar por que se rectifiquen las causas de la violación (art. 219);

m) Medidas administrativas relativas a las violaciones de reglas aplicables al mar territorial, los estrechos, la zona económica exclusiva o un área especial de la zona económica exclusiva. Dichas medidas podrían incluir, según la violación y el área a que se aplique la regla, las siguientes medidas: verificar la identidad, la matrícula y el itinerario del buque; realizar una inspección a bordo, así como otras investigaciones vinculadas con la iniciación de procedimientos respecto de la violación; detener y liberar buques; constituir una fianza u otra garantía financiera; imponer penas pecuniarias. Dichas medidas deberían tener en cuenta las salvaguardias sobre el ejercicio de las facultades de ejecución, por ejemplo velar por que se faciliten los procedimientos, que no se demore indebidamente a los buques, que se notifique con prontitud la ejecución a los Estados del pabellón, que se suspendan los procedimientos cuando el Estado del pabellón presente acusaciones correspon-

dientes, que las penas pecuniarias se apliquen debidamente, que se pueda recurrir ante los tribunales en acciones relativas a la responsabilidad por daños o pérdidas derivados de las medidas de ejecución, etc. (art. 220 y 223 a 233);

n) Medidas administrativas para velar por la pronta y adecuada indemnización por daños causados por la contaminación; cooperación en la aplicación del derecho internacional existente, en el ulterior desarrollo del derecho internacional, y en el establecimiento de criterios y procedimientos relativos, por ejemplo, al seguro obligatorio o a fondos de indemnización (art. 235).

10. *Investigación científica marina y el desarrollo de la tecnología conexas:*

a) Establecimiento de un marco administrativo para las actividades de investigación científica marina y el desarrollo de la capacidad científica marina. Ello supone, en particular, las siguientes medidas:

- i) Establecimiento de arreglos apropiados para coordinar programas y proyectos, en particular los de carácter complementario. En dichos arreglos podrían participar todas las diversas entidades que realizan o patrocinan investigaciones, ya sea encaminadas a la protección ambiental, la prestación de servicios meteorológicos, la utilización y protección de los recursos vivos y otros recursos costa afuera, o de otros usos de los mares. Dichas actividades de coordinación estarían destinadas a revisar las necesidades de investigación y establecer prioridades, así como velar por que en las actividades de investigación científica marina se cumpla con las reglas ambientales, de navegación y de otra índole;
 - ii) Examen de los intereses y la capacidad (personal calificado, nivel de financiación, instalaciones y equipo, etc.) de las instituciones y los sectores interesados, teniendo en cuenta el establecimiento o el desarrollo de un centro nacional de investigación científica y tecnológica marina (art. 275);
 - iii) Establecimiento de prioridades y formulación de programas y proyectos concretos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las oportunidades ofrecidas por los programas internacionales encaminados a fortalecer la capacidad científica marina de los países en desarrollo;
 - iv) Examen de las necesidades vinculadas con la participación en la elaboración y ejecución de programas internacionales, regionales y subregionales de investigación, educación y capacitación e intercambio de datos e información;
 - v) Cooperación respecto de la creación de condiciones favorables para la realización de investigación científica marina (arts. 240, 243, 244, 247, 266, 268, 269 y 270).
- b) Arreglos relativos a proyectos de investigación que otro Estado, o una organización internacional, se proponga emprender en su zona económica exclusiva o su plataforma continental:
- i) Evaluación del personal adecuadamente preparado para participar en cada uno de dichos proyectos y arreglos consiguientes;
 - ii) Mantenimiento de información sobre tales actividades de investigación (buques utilizados, áreas estudiadas, instituciones que intervienen, emplazamientos y utilización de instalaciones y equipo, participantes, informes) y difusión de los resultados de la investigación en el plano nacional y el internacional;

iii) Establecimiento de arreglos específicos que permitan tramitar con rapidez los proyectos cuyo examen exija idear métodos para hacerlo en función de su importancia para la explotación de los recursos, teniendo en cuenta los criterios y orientaciones generales que se elaboren según lo dispuesto en el artículo 251;

iv) Arreglos que faciliten la investigación científica marina, el acceso a los puertos y la prestación de asistencia a los buques de investigación en coordinación con las autoridades portuarias;

v) Arreglos especiales vinculados con la designación de áreas de la plataforma continental;

vi) Procedimientos para el caso de que se deba proceder a la suspensión o cesación de actividades prevista en el artículo 253;

vii) Arreglos relativos a la participación de Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa y suministro de informaciones y datos;

viii) Arreglos para tratar las controversias, incluidas las solicitudes de asesoramiento y asistencia de expertos (arts. 246 a 255, 264, 265 y 289).

c) Aspectos administrativos del emplazamiento y la utilización de instalaciones o equipo de investigación científica, incluso zonas de seguridad, signos de identificación y señales de advertencia (en coordinación con las autoridades marítimas y aeronáuticas) (arts. 258 a 262);

d) Arreglos administrativos (del Estado que realice la investigación) para la preparación y presentación de información al Estado ribereño interesado de conformidad con las reglas y los procedimientos de dicho Estado y con las condiciones enumeradas en los artículos 249 y 254 (arts. 248, 249 y 254).

11. *Desarrollo y transmisión de la tecnología marina:*

a) Arreglos para tener en cuenta las actividades de cooperación en todos los niveles, incluso la participación en organismos que se ocupen de las condiciones económicas y jurídicas para la transmisión de tecnología y de políticas y métodos, o que establezcan directrices, criterios y normas, así como en los programas que se establezcan para ayudar al desarrollo de la capacidad técnica en ciencias marinas y en explotación de los recursos marinos (arts. 266, 268, 269 y 271);

b) Medidas administrativas vinculadas con el desarrollo de la infraestructura, el desarrollo de los recursos humanos (incluso la educación y capacitación y el intercambio de científicos, tecnólogos y otros expertos), la adquisición, evaluación y difusión de informaciones y datos científicos y tecnológicos (incluso información sobre comercialización de la tecnología, contratos y otros arreglos), el desarrollo de la tecnología apropiada, etc. (arts. 268 y 269);

c) Arreglos para establecer o desarrollar centros nacionales y regionales de ciencia y tecnología marinas, teniendo en cuenta los programas internacionales de cooperación técnica y las funciones que se han de cumplir (arts. 275 y 276). (El plan de operaciones para la puesta en práctica del Programa de Acción de Viena sobre la Ciencia y la Tecnología para el Desarrollo proporcionará una útil exposición detallada de todo lo que ello implica para los Estados que procuren fortalecer su capacidad en ciencia y tecnología)⁵⁷.

⁵⁷ Las propuestas relativas a un plan de operaciones detallado figuran en el informe del Director General de Desarrollo y Cooperación Económica Internacional (A/CN.11/12, anexo) de 1º de mayo de 1981.

12. *Aspectos administrativos de la vigilancia, el control y la ejecución:*

Todo organismo o departamento que desee revisar las actividades y servicios de vigilancia, control y ejecución y formular un conjunto de propuestas relativas a la financiación, los procedimientos o las normas legislativas deberá abarcar asuntos como los siguientes:

a) Seguridad en el mar y ayudas para la navegación: procedimientos de inspección de los buques, sistemas de servicios para los buques, ayudas para la navegación, seguridad de la navegación de recreo;

b) Aplicación de la legislación y búsqueda y salvamento: responsabilidades respecto de la reglamentación de la pesca y aplicación de la legislación sobre estupefacientes, suficiencia de los recursos de búsqueda y salvamento;

c) Protección del medio marino: aplicación de los reglamentos sobre seguridad portuaria y seguridad de los buques cisterna y de cualquier nuevo requisito sobre el transporte o el vertimiento de sustancias peligrosas y cuestiones de tráfico en zonas congestionadas o delicadas;

d) Procedimientos de gestión: métodos de adquisición de equipo, desarrollo de la capacidad para fabricar equipo, medidas de mantenimiento de equipo, capacidad para atraer personal calificado;

e) Cuestiones relativas a la vigilancia aérea;

f) Cuestiones relativas a las actividades científicas marinas apoyadas o realizadas por el organismo o los organismos del caso. Esas actividades pueden tener repercusiones en la seguridad de las personas, la protección del medio marino, la seguridad de los buques comerciales y la seguridad de la navegación de recreo;

g) Operaciones de emergencia que afectan a la vida y los bienes en el mar;

h) Procesamiento de los transgresores (de conformidad con el sistema jurídico imperante);

i) Cuestiones relativas a la capacitación para la supervisión, el control y la ejecución, en particular información sobre los antecedentes y los aspectos prácticos de las tareas, conocimientos prácticos de la legislación pertinente, los arreglos bilaterales y de otro tipo y los arreglos de concesión de licencias de pesca, competencia respecto de asuntos de seguridad y funcionamiento de buques o aeronaves.

13. *Marco administrativo de las actividades relacionadas con la participación en la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en calidad de miembro:*

a) Arreglos con respecto a las entidades que realicen "actividades en la Zona" con su patrocinio o bajo su autoridad (arts. 139, 143, 209, 215);

b) Representación en las reuniones de la Asamblea y de otros órganos de la Autoridad y participación en sus trabajos, incluidas las actividades de examen (arts. 154, 155, 159, 164, 165). (Habida cuenta de las necesidades de las comisiones y del personal de la Autoridad, podrían planearse actividades previas de capacitación de personal nacional, en las esferas científica, técnica, económica y jurídica que fueran de utilidad para la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos, para lo cual se podrían utilizar los programas internacionales actuales y futuros de asistencia científica y técnica.);

c) Actividades cooperativas para el desarrollo de las investigaciones científicas marinas en la zona y participación en programas; arreglos relacionados con la promoción de la transmisión de tecnología y conocimientos científicos

relacionados con las actividades en la zona (de conformidad con las medidas adoptadas por la Autoridad) (arts. 143, 144, 256).

6. *Cooperación con otros Estados, ya sea directamente o por conducto de organizaciones internacionales*

1. *Cooperación respecto de la seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo y aéreo:*

a) Cooperación para formular, elaborar o reexaminar las reglas, normas, prácticas y procedimientos internacionales, por ejemplo:

i) Los reglamentos o recomendaciones sobre vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico; la cooperación para la preparación de propuestas entre los Estados ribereños de estrechos (arts. 22, 41, 53);

ii) Los reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a la seguridad de la vida en el mar y a la prevención de abordajes (diseño, construcción, equipo y navegabilidad; dotación de los buques, condiciones de trabajo y capacitación de las tripulaciones; utilización de señales, mantenimiento de las comunicaciones; ayudas para la navegación, señales de alarma en las instalaciones, etc.) (arts. 39, 54, 58, 94, 211, 219, 262);

iii) Las normas o recomendaciones sobre la anchura de las zonas de seguridad en torno a islas artificiales, instalaciones y estructuras; las normas con respecto a la navegación en su vecindad (arts. 60, 80);

iv) Los reglamentos, procedimientos y prácticas para prevenir y controlar la contaminación causada por buques (arts. 39, (54), 58, 211);

v) Los reglamentos respecto de la descarga de petróleo, desechos de petróleo y otras sustancias nocivas (arts. 42, 54, 58, 208, 211);

vi) El reglamento del aire (arts. 39, (54), 58, 212);

vii) La asignación de radiofrecuencias (arts. 39, (54), 58).

b) Cooperación para establecer acuerdos internacionales y de otro tipo por ejemplo:

i) Medidas relativas a los buques de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias peligrosas (art. 23);

ii) (Entre Estados usuarios y Estados ribereños de estrechos) establecimiento y mantenimiento de las ayudas necesarias para la navegación y la seguridad y otras mejoras en los estrechos; prevención de la contaminación (arts. 43, 44);

iii) Creación, funcionamiento y mantenimiento de servicios de búsqueda y salvamento (art. 98);

c) Otras formas conexas de cooperación respecto de la represión de la piratería, las transmisiones no autorizadas y el tráfico ilícito de estupefacientes (arts. 100, 108, 109);

2. *Cooperación respecto de la conservación, administración y utilización de los recursos vivos:*

a) La cooperación con respecto a la pesca abarcará:

i) Las cuestiones relativas a la explotación excesiva de los recursos (zona económica exclusiva) (art. 61);

ii) Las recomendaciones en cuanto a normas mínimas para el máximo rendimiento sostenible y sobre cuestiones conexas como los factores ambientales (zona económica exclusiva) (art. 61); (alta mar) (art. 119);

- iii) El aporte e intercambio regulares de información, datos y estadísticas (zona económica exclusiva) (art. 61); (alta mar) (art. 119);
 - iv) Las cuestiones relativas a la promoción del objetivo de la utilización óptima (art. 62);
 - v) Las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y desarrollo de las poblaciones compartidas (zona económica exclusiva) (art. 63); sobre acuerdos de cooperación respecto de las especies catádomas (art. 67);
 - vi) Las medidas necesarias para conservar las poblaciones (en un área más allá de la zona económica exclusiva y adyacente a ella) (art. 63);
 - vii) Las formas de garantizar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de especies altamente migratorias en una región (dentro de la zona económica exclusiva y más allá de ésta); y sobre el establecimiento de organizaciones apropiadas cuando sea necesario (art. 64);
 - viii) La conservación, administración y estudio de los mamíferos marinos (zona económica exclusiva y alta mar) (arts. 65, 120);
 - ix) El establecimiento de arreglos equitativos para la participación de los Estados sin litoral y de los Estados con características geográficas especiales en la explotación (arts. 69, 70);
 - x) La facilitación de la participación de los Estados mencionados mediante el suministro de asistencia financiera y técnica internacional (art. 72);
 - xi) Las medidas de conservación y administración de los recursos de la alta mar; y sobre el establecimiento de las organizaciones apropiadas, cuando sea necesario (arts. 118, 119);
 - xii) La coordinación, administración, conservación, exploración y explotación en mares cerrados o semicerrados (art. 123);
- b) Cooperación sobre cuestiones conexas relativas a la protección del medio, reconociendo que los "daños a los recursos vivos" y "la obstaculización de ... la pesca" forman parte de la definición de contaminación del medio marino (art. 1);
- c) Cooperación sobre cuestiones conexas relativas a la investigación científica marina, incluida la cooperación sobre el establecimiento de criterios y orientaciones generales respecto de la índole y las consecuencias de la investigación científica marina (arts. 62, 246, 251);
- d) Cooperación sobre cuestiones conexas relativas al desarrollo y la transmisión de tecnología marina (arts. 62, 266, 269, 277).
3. *Cooperación respecto de la protección y preservación del medio marino:*
- a) Sobre la formulación y elaboración en el ámbito internacional de reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados, teniendo en cuenta las características propias de cada región. Cooperación en el plano mundial y, cuando corresponda, en el plano regional. Cooperación para elaborar normas regionales y mundiales, etc. (arts. 197, 207, 208, 210, 211, 212);
- b) Sobre la elaboración y promoción de planes de urgencia (arts. 198, 199);
- c) Sobre la promoción de estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos; sobre el establecimiento de criterios adecuados para formular y elaborar normas, etc. (arts. 200, 201);
- d) Sobre el suministro de asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo; sobre la promoción de programas de asistencia y el suministro de asistencia respecto de incidentes importantes y la preparación de evaluaciones ambientales (art. 202);
- e) Sobre el control de los riesgos de contaminación o de sus efectos (art. 204);
- f) Sobre cuestiones relativas a la armonización de las políticas nacionales en el plano regional apropiado (arts. 207 y 208);
- g) Sobre la coordinación del ejercicio de los derechos y deberes en mares cerrados o semicerrados (art. 123);
- h) Sobre la aplicación del derecho internacional existente respecto de la responsabilidad y las obligaciones, y cooperación para su ulterior desarrollo (art. 235).
4. *Cooperación respecto de la investigación científica marina:*
- a) Sobre la promoción de la cooperación internacional y la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina y sobre la integración de los esfuerzos de los científicos, por medio de acuerdos bilaterales y multilaterales (art. 243);
- b) Sobre la publicación y difusión de información sobre los principales programas propuestos y sobre los conocimientos resultantes de la investigación; sobre el fortalecimiento de los servicios autónomos de investigación científica marina de los Estados en desarrollo (art. 244);
- c) Sobre el establecimiento de criterios y orientaciones generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina (art. 251);
- d) Sobre la coordinación de las políticas de investigación científica y la realización de programas conjuntos en mares cerrados o semicerrados (art. 123).
5. *Cooperación respecto del desarrollo y la transmisión de tecnología marina:*
- a) Sobre el desarrollo y la transmisión de tecnología según modalidades y condiciones equitativas y razonables y el fomento de condiciones económicas y jurídicas favorables para dicha transmisión de tecnología; sobre el desarrollo de la capacidad de los Estados en desarrollo en materia de ciencia y tecnología marina; y sobre la promoción de la cooperación internacional en todos los planos (arts. 266, 267, 268, 269); (la cooperación se llevará a cabo a través de los programas existentes y de programas nuevos para facilitar la investigación científica marina, la transmisión de tecnología y la financiación internacional apropiada) (art. 270);
- b) Sobre el establecimiento de orientaciones, directrices y normas generalmente aceptadas sobre la transmisión de tecnología (arts. 270, 271);
- c) Sobre el establecimiento de centros nacionales y regionales de ciencia y tecnología marina; sobre la cooperación regional respecto del establecimiento y el desarrollo de centros regionales, incluida la cooperación en la esfera de la tecnología dentro de la región (arts. 275, 276, 277).
7. *Algunos aspectos científicos y técnicos*
- Realización de estudios hidrográficos y levantamiento de cartas a los fines de la seguridad de la navegación y el establecimiento de jurisdicción:*
- a) Preparación de cartas náuticas en las que figuren las líneas de bajamar, las profundidades, islas y rocas, etc., elevaciones del fondo como arrecifes, elevaciones en baja-

mar, canales navegables, rutas marítimas y sistemas de separación del tráfico, ayudas a la navegación y demás información para los buques como peligros, zonas de seguridad en torno a instalaciones, etc. Corrección de cartas e información para la navegación según sea necesario. Publicación y distribución;

b) Preparación de listas de coordenadas geográficas, inclusive el *datum* geodésico, para la delimitación oficial de zonas. Cuestiones relativas a la sobreimpresión de esas listas en cartas náuticas o la producción de cartas especiales para mostrar las líneas de base (especialmente cuando se utilizan líneas de base rectas (art. 7) o una combinación de métodos (art. 14) y cuando se utilizan líneas de base archipelágicas (art. 47). Cuestiones relativas a la escala de las cartas y la determinación del *datum* geodésico;

c) Determinación de las características del margen continental a los efectos de establecer los límites de la plataforma continental (art. 76) y ejercer la jurisdicción sobre la plataforma continental;

d) Fijación de las características hidrográficas y navegacionales del mar territorial, de los estrechos y de otras zonas que requieran una investigación más detallada.

Observaciones técnicas:

- i) La "línea de bajamar" (art. 5) suele figurar como característica identificable en las cartas náuticas a menos que la escala sea demasiado reducida para que pueda distinguirse de la línea de pleamar (litoral) o que no haya mareas. Así pues, no se necesita una carta especial de "línea de base" que muestre la "línea de base normal" cuando ya se disponga de una carta náutica adecuada. El nivel del agua tomado efectivamente como bajamar a efectos del levantamiento de cartas se conoce como nivel de datos de cartas, del que no existe una definición universalmente aceptada. Sin embargo, en una resolución técnica de la Conferencia Hidrográfica Internacional se dice que será un lugar tan bajo que no quede descubierto con frecuencia por la marea. En la práctica, se tratará de un lugar muy próximo al de mayor reflujo.
- ii) Cartas a gran escala (art. 5). Dado que la escala de una carta expresa la relación entre una distancia medida en la superficie terrestre y la longitud que representa en la carta, una carta de escala 1/50 000 tiene una escala SUPERIOR que una de escala 1/100 000. Las cartas de mayor escala muestran más detalles y se actualizan con mayor frecuencia que las cartas de menor escala para registrar pequeñas modificaciones. Sin embargo, tal vez no sea siempre conveniente ni necesario remitirse a la escala más alta para obtener detalles adecuados de la línea de bajamar. Dada la amplia diversidad de escalas utilizadas según las necesidades de la navegación y el detalle con que se haya estudiado una zona, no es posible afirmar cuál pueda ser la escala más pequeña. Cuando las circunstancias lo permiten, la escala puede situarse entre 1/50 000 y 1/200 000.
- iii) Trazado de una línea (arts. 16, 75 y 84). Puede definirse un límite con mucha mayor precisión mediante referencia a coordenadas geográficas, aunque tal precisión quizá no sea necesaria; tampoco tiene por qué ser dicha lista un método conveniente para definir una línea sinuosa o una compleja. De hecho, puede utilizarse al mismo tiempo una lista de coor-

denadas y cartas, la primera tal vez para la determinación oficial, y las segundas por conveniencia ilustrativa. En esas condiciones sería necesario poner en claro cuál es el documento definitivo y cuál el simplemente ilustrativo.

- iv) Escalas (arts. 16, 75 y 84). Se requiere que la escala de las cartas en que el Estado ribereño fije sus límites o fronteras sea adecuada para que el usuario determine esos límites o fronteras con el mismo grado de precisión que se propone conseguir el Estado ribereño. Por ejemplo, un límite descrito en una carta de escala 1/500 000 mediante una línea de 0,3 mm de espesor representará una línea en la superficie del mar de casi 1/10 de una milla náutica internacional (185 metros) de ancho. Asimismo, la exactitud con que un buque puede determinar su posición depende de su equipo, de las condiciones atmosféricas, de la distancia de la costa, etc. Muchos pesqueros que faenan a 200 millas de la costa no podrían determinar su posición con una precisión superior a 5 millas náuticas.
- v) Cartas. Las líneas o límites exigidos en los artículos 16, 75 y 84 son características que no figuran necesariamente en las cartas náuticas normales, que no estén destinadas concretamente a satisfacer las necesidades de la navegación marítima. Así pues, se planteará la cuestión de elegir entre la utilización de cartas náuticas o el recurso a listas de coordenadas (o la utilización de estas últimas complementadas por las primeras), y, si se emplean cartas, existirá la posibilidad de sobreimprimir las líneas en todas las copias de la carta de navegación uniforme, de realizar una edición separada sobreimpresa o bien de producir una carta especial destinada únicamente a mostrar las líneas de base.
- vi) Datos geodésicos (arts. 16, 75, párr. 9 del art. 76 y 84). Se han utilizado tradicionalmente observaciones astronómicas para determinar la latitud y longitud de un lugar, de manera que la relación aparente entre diferentes posiciones depende en gran parte de variaciones de la fuerza de gravedad que, no obstante ser ligeras, revisten importancia. Así pues, la distancia verdadera entre dos posiciones determinadas astronómicamente tal vez no sea la misma que la distancia calculada a partir de sus diferencias longitudinales y latitudinales aparentes. En una zona oceánica en la que se hayan determinado independientemente por medios astronómicos las posiciones de islas o grupos de islas, separados por grandes distancias, cada isla o grupo será un "*datum* geodésico" diferente. Los Estados continentales vecinos, cuyos mapas se hayan trazado análogamente según un "origen" determinado a nivel nacional por medios astronómicos tal vez encuentren que la ubicación de determinados lugares no coincide si se comparan sus latitudes y longitudes. Aun cuando existan actualmente medios para armonizar estas diferencias, rara vez está justificado el costo de hacerlo para fines normales, ya que ello entrañaría un nuevo cálculo y trazado completos de todos los mapas de un país, que son perfectamente adecuados en la mayoría de los casos.

No obstante, el efecto práctico de estas diferencias es que no puede determinarse la ubicación exacta de una frontera marítima en relación con los Estados ribereños a menos que las posiciones de las que se obtiene se determinen en primer lugar respecto de un solo *datum* geodésico o se transformen en éste.

En algunas zonas, existe un *datum* común (por ejemplo el *datum* europeo) al que pueden transformarse fácilmente las posiciones en distintos datos nacionales. La introducción de métodos de fijación de la posición mediante satélite permite determinar respecto de un solo *datum* geodésico mundial la posición geográfica de cualquier lugar determinado. Mediante este método es posible determinar datos de transformación para convertir las posiciones "nacionales" existentes en un *datum* común que puede utilizarse incluso en zonas oceánicas en las que no cabe proceder a la observación más tradicional de vehículos trigonométricos.

A causa de las diferencias entre los datos, es importante que en el *datum* utilizado se indiquen las posiciones geográficas relativas a fronteras o límites marítimos, teniendo especialmente en cuenta que actualmente es posible determinar posiciones muy exactas a gran distancia de la costa mediante equipo de fijación de posición por satélite. En realidad la cuestión es más compleja de lo que aquí se indica. Las explicaciones que anteceden no tienen otro objeto que dar una idea de los problemas que entraña la delimitación marítima.

- vii) Líneas rectas (arts. 7, 8, 9, 10, 15, 47, 74, 76, 83). El equivalente de una "línea recta" "en la superficie de la tierra" sería la línea visual entre dos objetos. En términos cartográficos, se trata de la "línea geodésica" esto es, la distancia más corta entre dos puntos en un elipsoide (o en cualquier superficie regular). La línea de equidistancia generada por dos puntos de base es casi la misma que una línea geodésica. En la práctica, la línea geodésica se presenta como una línea recta en determinados tipos de proyección de mapas, pero en la proyección de Mercator (ampliamente utilizada para las cartas náuticas) la línea geodésica es una línea curva, salvo cuando sigue el trazado del ecuador o la dirección norte y sur. La línea recta en la carta de Mercator se denomina línea loxodrómica (o línea de rumbo). La diferencia entre la línea loxodrómica y la línea geodésica que unen dos puntos puede ser considerable, sobre todo en latitudes alejadas del ecuador, y si las líneas son largas la diferencia en la zona demarcada mediante la utilización de los diferentes tipos de línea puede ser muy importante.

La índole exacta de una auténtica "línea recta" reviste en general menos importancia que el hecho de que los Estados convengan en definirla cuando se determinen fronteras, y que sea fijada por Estados que reivindiquen líneas de base rectas cuya longitud haga que las diferencias resultantes sean considerables.

Observaciones finales

41. En el presente estudio se ha tenido que hacer hincapié en las relaciones entre los "problemas del espacio oceánico" y en la necesidad de establecer vínculos efectivos entre las actividades del sector marino, especialmente para la elaboración de unas políticas que sean suficientemente amplias. En el plano internacional también será importante demostrar la significación fundamental de vincular las actividades sustantivas previstas en la convención con los esfuerzos globales para lograr el progreso económico y social de los países en desarrollo, así como con las actividades del sistema de las Naciones Unidas en apoyo de tales esfuerzos, aunque tal vez se considere que los estudios sobre tales cuestiones rebasan el mandato de la actual Conferencia. Con todo, este segundo aspecto más amplio de un nuevo régimen jurídico para los mares se podría tener en cuenta, cuando procediera, en el contexto de la futura función del Secretario General respecto de los asuntos de información y notificación previstos en el artículo 319.

42. Dadas las estructuras descentralizadas del sistema de las Naciones Unidas, la provisión de información, asesoramiento y asistencia en los distintos sectores abarcados para la convención seguirá corriendo a cargo de las organizaciones o entidades concretas involucradas, aunque ello tendrá que hacerse con arreglo a criterios coherentes y en el marco de objetivos comunes. Por otra parte, es evidente la necesidad de utilizar plenamente los recursos de las instituciones existentes — los diversos departamentos y dependencias de la Secretaría de la Organización y de los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas — de conformidad con sus mandatos y con los requisitos de la convención.

43. La cuestión general de las consecuencias de una nueva convención para el sistema de las Naciones Unidas y para la cooperación internacional, en los planos mundial, regional y subregional, merece ser objeto del más cuidadoso examen y, posiblemente, de amplias consultas, preferiblemente sobre la base de orientaciones que sólo la propia Conferencia sobre el Derecho del Mar puede dar. Evidentemente, hay que llegar a un entendimiento común acerca del papel que las organizaciones internacionales involucradas deben desempeñar en el futuro en lo tocante a la aplicación de la Convención. Cabe esperar que el "análisis interorganizacional por programas" de las cuestiones marinas que realizará el Comité del Programa y de la Coordinación en 1983 sea útil a este respecto, como lo serán los diferentes estudios que han realizado o proyectan realizar distintas organizaciones sobre los efectos del nuevo régimen jurídico en sus actividades de cooperación técnica y sobre las consecuencias de las disposiciones pertinentes del proyecto de convención para sus funciones.